



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

***EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO DE
LOS ESTADOS PARA LA SOLUCIÓN DE LAS
CONTROVERSIAS INTERNACIONALES***

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO PRESENTA**

MANUEL AMÉRICO ZEPEDA ALCÁNTAR

ASESOR

DOCTOR ALFONSO TIRSO MUÑOZ DE COTE OTERO

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Graciasí .

*A mi Univerdsidad, que me dio el honor
de estudiar en su aulas.*

A mi asesor, por todo el apoyo brindado.

*A las dos mujeres más importantes de
mi vida, mi Abuela y mi Madre.*

*A mi hermano, que se ha convertido
en un gran apoyo.*

*A Nina y K-rry, por su amor
incondicional.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1	
1. DERECHO DE GUERRA	3
1.1 CONCEPTO DE GUERRA	6
1.1.1 CONCEPTO GRAMATICAL	6
1.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL	7
1.2 ANTECEDENTES	8
1.2.1 EGIPTO	8
1.2.2 GRECIA	15
1.2.3 EDAD MEDIA	21
1.2.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	23
1.2.5 LAS GUERRAS	24
CAPITULO 2	
2. TIPOS DE GUERRA	34
2.1 GUERRA TERRESTRE	34
2.2 OCUPACIÓN BELIGERANTE	38

2.3 GUERRA MARÍTIMA	46
2.4 GUERRA AÉREA	51
CAPITULO 3	
3. LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES	59
3.1 DEFINICIÓN DE CONFLICTO	60
3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	62
3.2.1 PRINCIPIO DE LA OBLIGACIÓN DE SOLUCIÓN PACÍFICA	62
3.2.2 PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN DE LOS MEDIOS (PACÍFICOS)	63
3.2.3 METODOS NO JURISDICCIONALES: DIPLOMATICOS O POLITICOS	64
3.2.4 METODOS JURISDICCIONALES: ARBITRAJE Y SOLUCION JUDICIAL	65
3.2.5 DIFERENCIAS ENTRE ARREGLO JUDICIAL Y ARREGLO ARBITRAL	68
CAPITULO 4	
4. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	69
4.1 ANTECEDENTES	70
4.1.1 TRATADO DE VERSALLES	70
4.1.2 JUICIOS DE NÜREMBERG	71
4.1.3 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE	72

4.1.4 CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO	74
4.1.5 TRIBUNAL PENAL DE LA EX YUGOSLAVIA	76
4.1.6 TRIBUNAL PENAL DE RUANDA	77
4.2 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	78
4.2.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	79
4.2.2 TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	80
4.2.2.1 LA REPARACION O INDEMNIZACION	81
4.2.2.2 MODALIDADES DE LA REPARACION	81
4.2.3 TIPOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	82
4.2.3.1 DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE ENGENDRA LA RESPONSABILIDAD	82
4.2.3.2 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS LEGISLATIVOS	82
4.2.3.3 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS ADMINISTRATIVOS	83
4.2.3.4 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS JUDICIALES	83
4.3 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS DE LOS PARTICULARES	84
4.4 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN CASO DE GUERRA	84

4.5 ACTOS QUE EXCLUYEN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	85
4.6 DELITOS QUE SANCIONA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	91
4.6.1 GENOCIDIO	91
4.6.2 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	93
4.6.3 CRÍMENES DE GUERRA	95
4.6.4 DELITO DE AGRESIÓN	96
4.7 PRINCIPIOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	99
4.7.1 NULLUM CRIME, NULLA POENA SINE LEGE	99
4.7.2 IRRETROACTIVIDAD	101
4.7.3 RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL	102
4.7.4 IMPRESCRIPTIBILIDAD	102
4.7.5 RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DE CARGO	103
4.7.6 IMPROCEDENCIA DE CARGO OFICIAL	104
4.7.7 COMPLEMENTARIEDAD	104
5. CONSIDERACIONES FINALES	106
BIBLIOGRAFÍA	115

EL USO DE LA FUERZA COMO ÚLTIMO RECURSO DE LOS

ESTADOS PARA LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

INTERNACIONALES

INTRODUCCIÓN

La vida es una guerra y ésta ha sido parte de la vida del hombre desde que dio su primer aliento. La historia misma del hombre está escrita con letras de sangre, con historias fantásticas de guerra por la libertad y el progreso, pero también están las guerras sin sentido, aquellas que someten y exterminan.

La palabra **GUERRA**, en sí misma, engloba sentimientos encontrados ya que para algunos significa libertad pero para otros destrucción. La palabra no es mala ni buena, es el significado que se le da lo que genera controversia, y en la actualidad, el significado que más se le atribuye es la destrucción y como no verlo así, si en los medios de comunicación solo se habla de violencia, guerra, muerte y hambre.

También hay que tomar en cuenta que la guerra tiene otro significado en el cual se le ve como un medio para llegar a un beneficio común (sin ser egoístas) o como medio para obtener la libertad social, cultural, artística, religiosa o de cualquier índole, siempre que exista represión y de esto tenemos muchos ejemplos.

Desde las civilizaciones antiguas, aun cuando no se contaba con la tecnología que se tiene hoy en día, la guerra ha sido parte de la vida diaria del hombre, ya que para sobrevivir y algunas muchas veces por avaricia el hombre buscaba expandir su territorio para la mejor obtención de recursos naturales y por ende, su sobrevivencia; y otras veces sólo para esclavizar y hacer más ricas a ciertas naciones en detrimento de otras menos poderosas militarmente.

¿Es alguna guerra justa? ¿Tiene justificación? Son preguntas de las cuales todavía no tenemos respuesta, pero algo queda claro, hay que considerar el derecho que tiene cada persona, comunidad, población o Estado a protegerse, a repeler agresión, a contraatacar. Y en éste sentido se conjuga la formula mágica para toda guerra *dos o más voluntades que se contraponen*, una bien puede defenderse y otra puede tener la voluntad de conquista, no importa en realidad, ya que con las voluntades y las acciones que tomen basta.

CAPITULO 1

1. DERECHO DE GUERRA

El origen del Derecho Internacional Humanitario se remonta a las normas dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones. La guerra siempre ha estado sujeta a ciertas leyes y costumbres. La codificación del Derecho Internacional Humanitario a nivel universal comenzó en el siglo XIX.

Desde entonces, los Estados han aceptado un conjunto de normas basado en la amarga experiencia de la guerra moderna, que mantiene un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados. En la medida en que ha crecido la comunidad internacional, ha aumentado el número de Estados que ha contribuido al desarrollo del Derecho Internacional Humanitario.

La mayor parte de las normas de derecho humanitario fueron aprobadas en una época en que el recurso a la guerra era lícito. Se consideraba que el *derecho de guerra o la guerra* era un atributo de la soberanía, era lícita cuando se hacía por medio de un acto de gobierno, es decir, cuando el Estado que la emprendía era el único que podía decidir sobre ella y los motivos por los cuales la emprendía.

Para entrar en análisis, es necesario entender el significado del *Derecho Internacional Humanitario*, que es “un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo. Su principal objetivo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. Las normas estipuladas en los tratados de Derecho Internacional Humanitario han de ser respetadas no sólo por los gobiernos y sus fuerzas armadas, sino también por grupos armados de oposición y por cualquier otra parte en un conflicto.”¹

¹Definición obtenida en la página del Comité Internacional de la Cruz Roja.
<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwpList2/Home?OpenDocument>

Hoy día, el contexto es otro, pues el recurso a la guerra fue limitado por el Pacto de la Sociedad de las Naciones, luego prohibido por el Pacto de París (o Pacto Briand-Kellogg) y la Carta de las Naciones Unidas:

- En el Pacto de París, los Estados contratantes declararon que condenaban "el recurso a la guerra para solucionar diferencias "y que renunciaban a él "como instrumento de política nacional".
- La Carta de las Naciones Unidas prohíbe todo recurso a la fuerza en las relaciones internacionales, con excepción de la acción coercitiva colectiva y del derecho de legítima defensa individual o colectiva.

El desarrollo y la codificación parcial del Derecho de guerra, durante la segunda mitad del siglo XIX y el comienzo del siglo XX, han traído como consecuencia la formación de ciertos principios, que son ahora la base de las regulaciones de la guerra en el Derecho Internacional:

- ⤴ En la guerra, la necesidad no elimina las obligaciones y prohibiciones resultantes del Derecho de guerra. ***El Derecho de guerra no es ius dispositivum, sino ius cogens.***
- ⤴ ***El progreso tecnológico y la invención de nuevas armas son más rápidos que el desarrollo del Derecho y su codificación.*** Sin embargo, en los llamados casos no regulados, los beligerantes ***no tienen absoluta libertad de acción.*** Los Convenios de La Haya de 1899

y 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre contienen en sus preámbulos la llamada **Cláusula Martens** (que podría regular el uso de las nuevas armas), redactada en los siguientes términos: «En espera de que pueda ser dictado un código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno comprobar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del Derecho de gentes, tal como resulta de los usos bélicos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública».²

- ⤴ Íntimamente ligado al principio anterior, está el **principio de humanidad**. Sus consecuencias son muchas. Se prohíbe a los beligerantes: “Emplear armas, proyectiles o materias destinadas a causar males superfluos”.³

- ⤴ **Las acciones militares sólo pueden dirigirse directamente contra combatientes y objetivos militares**. La guerra total y las armas de destrucción masiva contradicen el principio de tratamiento diferente a los participantes y a los no participantes en las hostilidades.

- ⤴ Uno de los principios más constantes del Derecho Internacional, el **principio de la efectividad**, exige que el *jus in bello* obligue no sólo al beligerante legal, sino también al que inicie las hostilidades en contra de lo dispuesto por las reglas que regulan el *ius ad*

² Convenio de La Haya de 1899 relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, La Haya, Holanda, 1899, D.O.F. 10 de febrero de 1910, www.icrc.org/spa/resources/documents/misc-treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm, preámbulo.

³.Ibidem, Art. 2.

bellum, esto es, al beligerante ilegal. Este principio ha sido adoptado expresamente en los Convenios de Ginebra de 1949, con respecto a las leyes humanitarias de guerra: “Las Partes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”⁴ y “El presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado”.⁵

1.1 CONCEPTO DE GUERRA

A la palabra guerra se le han atribuido un sin fin de significados, desde los más poéticos hasta los más funestos, y es en éste sentido que se dan dos conceptos que son básicos para abordar el tema en cuestión.

1.1.1 CONCEPTO GRAMATICAL

“La palabra guerra viene del germano *werra*, pelea, discordia.

1. f. Desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias.
2. f. Lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación.
3. f. pugna (entre personas).
4. f. Lucha o combate, aunque sea en sentido moral.

⁴Convenios de Ginebra de 1949 Relativos al Trato de los Prisioneros, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 21 de abril de 1983, www.icrc.org/spa/assets/files/publication/convenios-gva-esp-2012.pdf, Art. 1.

⁵Ibidem, Art. 2.

5. f. Oposición de una cosa con otra.”⁶

Otra definición es la de *Aristóteles* quien afirmó que “la guerra sólo sería un medio en vista de la paz, como lo es el trabajo en vista del ocio y la acción en vista del pensamiento”.⁷

El Instituto de Investigación de la Paz Internacional de Suecia define la guerra como “Todo aquel conflicto armado que cumple dos requisitos: enfrentar al menos una fuerza militar, ya sea contra otro u otros ejércitos o contra una fuerza insurgente y haber muerto mil o más personas.”⁸

1.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL

En cuanto a la definición doctrinal, tenemos muchos tratadistas que han hablado y hecho conceptos de la guerra:

- El **general chino** Sun Tzu, en su obra *El arte de la Guerra*, afirmó que la guerra había que ganarla antes de declararla o de que existiera en sí misma. El general expondría en

⁶Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., S.E., Madrid, España, 2001, pág. 134.

⁷Aristóteles, *La Política*, edición electrónica 2007, La Editorial Virtual, Libro Séptimo, Capítulo 2, www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles_Lapolitica_007.htm#c2

⁸Ayuso Javier, *Las guerras del fin de siglo*, S.N.E., El País Semanal, Grupo Prisa, Madrid, España, 1991, pág. 213.

una frase, su concepción sobre el carácter de la guerra: "La guerra, es el Tao del engaño".

- Erasmo de Rotterdam, el reconocido humanista renacentista, calificaba a la guerra con la frase "***Dulce bellum inexpertis est***", cuya traducción al castellano es "La guerra es dulce para los inexpertos".
- Carl von Clausewitz, en su obra *De la guerra*, pensaba que la guerra moderna es "La continuación de la política por otros medios" y que el fin de la misma era desarmar al enemigo, no exterminarlo; de aquí nació el concepto de ***desarme mutuo***, que imposibilita toda guerra y da paso a la política.
- Jean Paul Sartre consideraba que Cuando los ricos hacen la guerra, son los pobres los que mueren.
- Mientras Friedrich Nietzsche mencionaba: ¿Vosotros decís que la buena causa es la que santifica incluso la guerra? Yo os digo: la buena guerra es la que santifica toda causa.

1.2 ANTECEDENTES

Los antecedentes de la guerra se remontan desde los primeros días del hombre hasta la actualidad, y es en éste sentido que se analizarán a algunos de las civilizaciones que generan por su propia historia los antecedentes más remotos de la misma.

1.2.1 EGIPTO

Desde los inicios del hombre, la Egipto ha sido catalogado como un imperio en el que todo el tiempo hubo disputas por el poder, dominación y extensión de territorio. Los faraones fueron considerados seres casi divinos durante las primeras dinastías, y eran identificados con la deidad Horus, aunque a partir de la dinastía V sólo fueron hijos del dios Ra. Normalmente no fueron deificados en vida; era a su muerte cuando el faraón se fusionaba con la deidad Osiris y adquiría la inmortalidad y una categoría divina, eran entonces venerados como un dios más en los templos.

Analizaremos algunas de las deidades egipcias relacionadas a la guerra:

- **MONTU:** se consideraba como dios solar y de la guerra en la mitología egipcia. Era una antigua deidad, considerado dios local de Hermontis, ciudad situada al sur de Tebas. Se le asociaba con el halcón, siendo representado con la cabeza de este ser.

Inicialmente era un dios solar, pero más tarde, durante el Imperio Medio, se le considera Dios de la Guerra, quien brindaba protección al faraón durante las batallas. Fue identificado con Ra, como *Montu-Ra*, era el poder destructivo del calor del Sol.

Fue representado como hombre con cabeza de halcón, coronado con el disco solar, dos plumas y dos uraeus o serpiente protectora. Armado con el arco y un hacha. A veces, con cabeza de toro, coronado por el disco solar y dos plumas.

- **NEIT o NEITH:** antigua diosa de la guerra y la caza, posteriormente creadora de dioses y hombres, divinidad funeraria, diosa de la sabiduría e inventora en la mitología egipcia.

También llamada *Tehenut* "La Libia", "Diosa-Madre" durante el Imperio Nuevo, "*la que dio luz a Ra*" como diosa primordial, "*la iniciadora del nacer después que no hubiera el nacer*"; también "*Amamantadora de cocodrilos*" en Sais, "*La Terrorífica*" en Esna; "*Dama de Occidente*" como divinidad funeraria. Es una antiquísima diosa egipcia cuyo culto proviene del periodo predinástico, en el cual tenía forma de escarabajo, después fue diosa de la guerra y la caza, y diosa inventora.

Fue denominada la mujer con la corona roja del Barrio Egipcio, con arco y dos flechas, o una lechuza y una lanza o una lanzadera de tejedora. También fue representada como escarabajo, abeja, vaca, pez, con cabeza de leona, y a veces dando de mamar a un cocodrilo.

- **SEJMET (SEKHMET):** "*La más poderosa*", "*La terrible*", fue el símbolo de la fuerza y el poder, en la mitología egipcia. Era considerada una diosa de la guerra, y de la venganza.

Fue representada como una leona, o con cuerpo de mujer y cabeza de leona, aunque con melena, generalmente coronada con el disco solar, el Uraeus (serpiente protectora), portando el Anj, una flor de papiro o loto y flechas.

También como mujer con cabeza de cocodrilo, o como el ojo udyat. Era hija del dios Ra. Su esposo era Ptah y su hijo, Nefertum. Su ira era temible pero, si se conseguía apaciguarla, otorgaba a sus adoradores el dominio sobre sus enemigos y el vigor y la energía para vencer la debilidad y la enfermedad.

En algunos casos fue considerada aliada y protectora de Ra, dado que daba muerte a quienes osaran enfrentarse o atacar a la monarquía divina o terrenal. En varios textos estaba relacionada con la diosa Bastet, siendo *Sejmet* la forma encolerizada de *Bastet*, que se transforma en gata cuando se apacigua como leona.

- **BASTET:** diosa de la mitología egipcia, también denominada *Bast*, cuya misión era proteger el hogar y simboliza la alegría de vivir, pues se considera la deidad de la armonía y la felicidad.

Se la representaba bajo la forma de un gato doméstico, o bien como una mujer con cabeza de gato, que siempre lleva un sistro, o instrumento musical debido a que le agradaba especialmente que los humanos bailaran y tocaran música en su honor.

Es la personificación de los cálidos rayos del Sol, ejercía sus poderes benéficos. Encarnaba los aspectos pacíficos de diosas peligrosas como Sejmet, que expresaba las cualidades maléficas del Sol. Como ojo de Atum, estaba asociada a la Luna y protegía los nacimientos y a las embarazadas de las enfermedades y los malos espíritus.

Es una diosa pacífica pero, cuando se enfada, se transforma en una mujer con cabeza de leona, asimilándose a la diosa *Sejmet* y, algunas veces, es mucho más violenta que ésta. Al igual que el animal totémico que la representa, *Bastet* era una diosa impredecible que podía mostrarse tierna o feroz en cualquier momento.

- **SETH o SET:** dios Ctónico (del griego antiguo *χθόνιος khthónios*, “perteneciente a la tierra”, “de”), deidad de la fuerza bruta, de lo tumultuoso, lo incontenible. Señor del mal y las tinieblas, dios de la sequía y del desierto en la mitología egipcia. *Seth* fue la divinidad patrona de las tormentas, la guerra y la violencia, también fue patrón de la producción de los oasis.

Es un antiguo dios, originario de *Nubt (Ombos)*, que posteriormente fue considerado deidad del desierto, uno de los dos ambientes que constituyen Egipto, que recibió como herencia de Geb.

Venerado, temido y odiado por su cualidad de protector-destructor, *Seth* desempeñó el papel de hermano envidioso, representante del mal, al integrarse en el mito osiriaco, e incrementarse la devoción y popularidad al dios Osiris.

Durante el Imperio Nuevo se le consideró benévolo, siendo patrón de las armas, la guerra y de la producción de los oasis, haciéndose popular porque podía sembrar la confusión y la discordia entre los enemigos de Egipto.

Era un animalesco cuadrúpedo que resistía toda clasificación zoológica, indicio de haberse tornado extraño para los egipcios desde los primeros tiempos. Posee hocico curvado, orejas rectangulares y cola levantada, o forma humana con cabeza animalesca. La primera representación conocida se encuentra en la cabeza de maza del rey Horus Escorpión, un monarca de la dinastía 0.

Se ha interpretado la bestia que representó a *Seth* de muchas formas, aunque no se ha podido determinar con exactitud, aparece como cerdo, lebre, asno, oryx, cocodrilo, hipopótamo, serpiente y pez, sus animales sagrados. A veces, portaba cetro uas y anj.

La forma alternativa de pronunciar su nombre *Setesh* (*stš*), y más tarde *Sutej* (*sutḥ*), designa su supremacía, donde *sh-j* significan "majestad". La exacta traducción de *Seteh* es desconocida, pero usualmente se interpreta como "*pilar de estabilidad*", significado asociado a la monarquía.

Seth, fue el "Señor del Bajo Egipto" en la época predinástica y en el periodo tinita. Una de sus más comunes denominaciones era "*grande en fuerza*". También se le llamó *Nubety*, que significa "*El de la Ciudad del Oro*", en referencia a *Nubth* (Kom Ombo).

- **TEFNUT**: "*Señora de la llama*", diosa de la humedad, representa al rocío que vivifica y a los procesos corporales que producen humedad. Asociada a las divinidades guerreras, al ojo solar, de Ra, y al uraeus, en la mitología egipcia.

Hija de Atum (y de Ra, al asociarlos), naciendo de su saliva (o semen). Era la madre de Geb y Nut. Fue la hermana y mujer de Shu, siendo la primera pareja de la Enéada heliopolitana.

Enfadada con *Ra* marchó a Nubia; *Shu* y *Thot* fueron a buscarla, y consiguieron que volviera a Egipto, propiciando la llegada de la inundación. Proporcionaba el aliento a los difuntos.

Mujer con cabeza de leona, con el disco solar y dos uraeus, el cetro y el anj. En compañía de Shu, como dos leones; y con forma de flamenco, en Buto.

- **UPUAUT o UPUAT**: "*el que abre los caminos*", deidad de la Duat (Más Allá), dios funerario y de la guerra en la mitología egipcia.

Upuaut es originario de Abidos, en el Alto Egipto, pero simbolizó la unidad de las Dos Tierras. Originalmente, Osiris era el dios funerario, de las necrópolis y de la Duat (inframundo), pero al principio de la dinastía XII limitaron sus funciones al inframundo, asumiendo *Upuaut* el control de sus deberes como dios funerario.

Acompañó a Osiris, como guerrero, en su viaje a las tierras remotas. Era invocado por los soldados para que les protegiese y "abriera" los caminos, como lo hacía en la barca solar de Ra, y con los muertos en la *Duat*. *Upuaut* simbolizaba el solsticio de invierno.

Upuaut fue representado en forma de perro o chacal negro con la cabeza blanca, sobre una enseña, con uno o dos uraeus que surgen de los lados de las patas. Sus atributos de guerrero fueron una maza y un arco. Los griegos lo interpretaron como un lobo, de donde procede el nombre de Licópolis, su ciudad.

En el antiguo Egipto, al ejército se le denominaba **mesha**, cuya traducción viene a ser "agrupación de fuerzas": y efectivamente, eso era, unos grupos que se reunían en caso de necesidad para apoyar a pequeñas unidades permanentes. Este ejército tenía entre sus funciones la protección de fronteras y del comercio marítimo, pero también la realización de todo tipo de trabajos públicos.

Durante la época de las pirámides, los faraones no disponían de soldados profesionales. Todos eran soldados no voluntarios, llamados a filas cuando se los necesitaba. Cuando Egipto era atacado o había que organizar una expedición contra alguno de los enemigos tradicionales de Egipto (los pueblos de Nubia, Canaán, Libia o los nómadas del desierto), los funcionarios del faraón reunían a un grupo de hombres y, sin un entrenamiento militar exhaustivo, lo enviaban a cumplir la misión.

Los soldados de la infantería fueron llamados literalmente **infante**. Cada soldado debía luchar por su buen nombre y defender al faraón, otorgándosele si combatía bien un título o condecoración llamado "**El Oro del Coraje**". Si mostraba cobardía o huía del combate, se le denigraba, degradaba y, en ciertos casos, se le ejecutaba.

Pese a todo, no hay que dejarse engañar por la imagen de un ejército no profesional. Los soldados egipcios eran capaces de llevar a cabo tácticas y estrategias complejas. Para darse una idea, *Uni*, un funcionario de la VI Dinastía al que el faraón encargó dirigir una campaña militar, fue el primer general que puso en práctica una táctica que luego han venido repitiendo todos los ejércitos del mundo, desde las legiones romanas hasta los marines norteamericanos: un *ataque en pinza* para rodear al adversario, acompañado del desembarco de tropas desde barcos de transporte.

El capitán general del ejército era el faraón y el segundo al mando el visir. Después estaban los generales y por debajo de ellos otros oficiales, como los comandantes de división, los portaestandartes, el comandante de los arqueros, los comandantes de los fuertes, etc.

La unidad militar básica era un grupo de cincuenta soldados, dirigidos por un oficial. Cinco de estos grupos formaban una compañía, dirigida por un comandante con la ayuda de un escriba militar. Una división, o cuerpo de ejército, estaba compuesta de veinte compañías y constaba en total de 5.000 soldados, dirigidos por veinte oficiales superiores y un general. En campaña, los egipcios disponían de cuatro divisiones (las de Ramsés en la batalla de Kadesh se llamaban: Amón, Ra, Seth y Ptah), lo que significaba 20.000 soldados bien entrenados y ansiosos por enfrentarse al enemigo.

Los mandos estaban formados por miembros de familias de cierta categoría, los únicos que podían acceder a la escuela de oficiales y que conseguían prestigio y fama en la batalla, consiguiendo sus ascensos, y cuando se retiraban eran nombrados asistentes personales de los nobles, administradores del estado o *ayos* de los hijos del rey, que eran enviados a seguir la carrera militar a los 7 años.

1.2.2 GRECIA

La guerra en la antigua Grecia es la frase usada para describir la guerra de las polis *griegas* (las ciudades estado de la Antigua Grecia). Pocas civilizaciones fueron tan belicosas como las polis griegas, a pesar de que fueron sociedades poco militarizadas.

Un ciudadano era, por definición, un soldado. Y el grado de cualificación política del ciudadano era el que determinaba su grado de cualificación militar. A las clases sociales más altas les correspondían los cargos superiores. El joven ateniense se ejercitaba con regularidad en la palestra, bajo la dirección del *pedotriba*, y la gimnasia era una preparación normal para el oficio de las armas: la lucha, la carrera, el salto y el lanzamiento del disco desarrollaban la fuerza física y la elasticidad.

Para los hombres adultos, que habían superado ya la edad de la *efebía* (*griego antiguo, φηβία*), la gimnasia constituía el mejor medio de mantenerse en forma y de entrenarse entre dos campañas. En el siglo V. a. C., la mayoría de los atenienses de todas las edades proseguían con este entrenamiento que les mantenía preparados para soportar las fatigas militares. Las deidades Griegas de la guerra son:

- **ATHENEA:** “En la mitología griega, Atenea o Atena (en ático *Ἀθηνᾶ* o en jónico *Ἀθήνη* *Athénê*; en dórico *σάνα* *Asána*) es la diosa de la sabiduría, la estrategia y la guerra justa. Fue considerada una mentora de héroes y adorada desde la Antigüedad como patrona de Atenas, donde se construyó el Partenón para adorarla. Fue asociada por los etruscos con

su diosa Menrva, y posteriormente por los romanos con Minerva.”⁹

- **ARES:** “En la mitología griega, *Ares* (en griego antiguo *ἄρης* *Arês* o *ἄρεως* *Areôs*, ‘conflicto bélico’) se considera el dios olímpico de la guerra, aunque es más bien la personificación de la fuerza bruta y la violencia, así como del tumulto, confusión y horrores de las batallas, en contraposición a su hermanastra Atenea, que representa la meditación y sabiduría en los asuntos de la guerra y protege a los hombres y sus habitaciones de sus estragos. Los romanos le identificaron con Marte, dios romano de la guerra y la agricultura (al que habían heredado de los etruscos), pero éste gozaba entre ellos de mucha mayor estima.”¹⁰

Se le representa como hijo de Zeus y Hera, aunque existe una tradición posterior según la cual *Hera* lo concibió al tocar una determinada flor, en lo que parece ser una imitación de la leyenda sobre el nacimiento de Hefesto, y es recogida por Ovidio. Su lugar de nacimiento y auténtico hogar estaba situado lejos, entre los bárbaros y belicosos tracios, y a él huyó cuando fue descubierto acostándose con Afrodita.

- **EL TÁRTARO:** “(en griego antiguo *Τάρταρος* *Tártaros*; en latín *Tartarus*) es un lugar de tormento y sufrimiento eternos, parecido al Infierno del Cristianismo y al Inframundo de las religiones paganas.”¹¹

9 Seyffert, O. *Greek Mythology. Dictionary of Classical Antiquities*, 2º ed., Swan Sonnenschein, London, England, 1984, pág. 80.

10 Ibidem, pág.43.

11 Seyffert, O. *Greek Mythology. Dictionary of Classical Antiquities*, Op. Cit., pág. 153.

En su Teogonía, Hesiodo cuenta que Tártaro era hijo de Éter y Gea, y padre de Tifón y Equidna. También asevera que un yunque de bronce caerá desde el cielo durante nueve días hasta alcanzar la Tierra, y que tardará nueve días más en caer desde ahí al Tártaro. En la Iliada, Zeus dice que el *Tártaro* está «tan abajo del Hades como el cielo está de alto sobre la tierra». Al ser un lugar tan alejado del sol y tan profundo en la tierra, está rodeado por tres capas de noche, que rodean un muro de bronce que a su vez abarca el Tártaro. Es un pozo húmedo, frío y desgraciado hundido en la tenebrosa oscuridad. Es uno de los objetos primordiales, junto con el Caos, Gea (la Tierra) y Eros, que surgieron en el universo.

Mientras que, según la mitología griega, el *Hades* es el hogar de los muertos, el *Tártaro* tiene además una serie de habitantes. Cuando Cronos, el Titán reinante, tomó el poder encerró a los cíclopes en el *Tártaro*. Zeus los liberó para que le ayudasen en su lucha con los Titanes. Los dioses del Olimpo terminaron derrotándolos y arrojaron al *Tártaro* a muchos de ellos. En el Tártaro los prisioneros eran guardados por gigantes, cada uno con 50 enormes cabezas y 100 fuertes brazos, llamados Hecatónquiros. Más tarde, cuando Zeus venció al monstruo Tifón, hijo de *Tártaro* y *Gea*, también lo arrojó al mismo pozo.

- **APOLO:** “en la mitología griega, hijo del dios Zeus y de Leto, hija de un titán. Era también llamado *Délico*, de *Delos*, la isla de su nacimiento, y *Pitio*, por haber matado a *Pitón*, la legendaria serpiente que guardaba un santuario en las montañas del Parnaso. En la leyenda homérica, *Apolo* era sobre todo el dios de la profecía. Su oráculo más importante estaba en Delfos, el sitio de su victoria sobre *Pitón*. Solía otorgar el don de la profecía a

aquellos mortales a los que amaba, como a la princesa troyana Casandra.”¹²

Apolo era un músico dotado, que deleitaba a los dioses tocando la lira. Era también un arquero diestro y un atleta veloz, acreditado por haber sido el primer vencedor en los juegos olímpicos. Su hermana gemela, *Ártemis*, era la guardiana de las muchachas, mientras que *Apolo* protegía de modo especial a los muchachos. También era el dios de la agricultura y de la ganadería, de la luz y de la verdad, y enseñó a los humanos el arte de la medicina.

Algunos relatos pintan a *Apolo* como *despiadado y cruel*. Según la Iliada de Homero, *Apolo* respondió a las oraciones del sacerdote Crises para obtener la liberación de su hija del general griego *Agamenón* arrojando flechas ardientes y cargadas de pestilencia en el ejército griego. También raptó y violó a la joven princesa ateniense *Creusa*, a quien abandonó junto con el hijo nacido de su unión. Tal vez a causa de su belleza física, *Apolo* era representado en la iconografía artística antigua con mayor frecuencia que cualquier otra deidad.

- **ZEUS:** “Desde su olímpico trono, *Zeus*, padre de dioses y de hombres, es el soberano de las alturas, "el que amontona las nubes", lanza el rayo y administra la Justicia. Tan sólo contra el Destino no puede combatir.”¹³

12 Seyffert, O. *Greek Mythology. Dictionary of Classical Antiquities*, Op. Cit., pág. 153.

13 *Ibidem*, pág. 354.

Su carácter enamorado le llevó a unirse tanto con diosas como con mujeres mortales, por lo que muchas grandes familias pretendieron contar entre sus antepasados con algún hijo de *Zeus*. En él se da como en ningún otro dios la mezcla de lo sublime y de lo frívolo.

- **POSEIDON:** "El mar " de amplio regazo" es el dominio de *Poseidón*, sus profundidades lo cobijan, es también el dios de las aguas continentales. Su sonrisa como la del mar es abierta y refrescante, pero su cólera, como la de su hermano *Zeus*, estremece. Infinitas criaturas habitan sus aguas: las Nereidas de argentados pies, el viejo y multiforme *Proteo*, las seductoras Sirenas, además de su esposa *Anfitrite*, hermana de *Tetis*." ¹⁴

Padre del cíclope *Polifemo*, odiaba al astuto *Ulises*, a quien tanto hizo errar por sus marinos dominios mientras regresaba a su patria *Itaca* después de permanecer diez años en el sitio de Troya.

- **HADES:** "Inexorable e invisible es *Hades*, dios de la muerte. Nadie ha visto su faz y sobre él caben todo tipo de especulaciones. Son sus dominios las insondables profundidades del *Erebo*, el lote que le cupo en el reparto, cuando *Zeus* se hizo cargo de cielo y Poseidón de las aguas. El *can Cerbero* (perro infernal de tres cabezas) vigila la entrada de su palacio: a todo el que llega le da acogida, y sólo impide la salida a quienes pretenden escapar de los infiernos." ¹⁵

14 Seyffert, O. Greek Mythology. Dictionary of Classical Antiquities, Op. Cit., pág. 265.

15 Ibidem, p. 312.

El barquero *Caronte* (tan celoso a la hora de cobrar el precio por la travesía que los griegos tomaron la costumbre de enterrar a sus deudos con una moneda bajo la lengua para pagar el pasaje a la laguna *Estige*) transportaba a los muertos.

Atenas no disponía de más de una milicia. Todo ciudadano era movilizable hasta los 60 años, y a los más ricos les correspondía el trabajo más costoso. Al segundo año comenzaba su servicio en campaña y era destinado a los "*demos fortificados*".

El ejército contaba con una infantería ligera y comprendía arqueros, honderos y peltastas, reclutados generalmente entre tetes y metecos (extranjeros residentes que no gozaban de todos los derechos de ciudadanía), así como mercenarios. El ateniense era un soldado valiente y desenvuelto, con un alto sentido del honor.

Atenas debe considerarse la creadora de la estrategia y la táctica navales, fue la primera potencia marítima por el número y la calidad de sus naves. Su unidad de combate fue el *trirreme*, acompañado de naves de transporte para los hoplitas, los caballos y el material. La ciudad proporcionaba el casco de la nave, los mástiles, las velas y el cordaje, y un ciudadano rico, el *trierarca*, costeaba el resto de la nave. El mando estaba a cargo del mismo *trierarca*, acompañado de un estratega como jefe supremo (quien era designado por el pueblo) y asistidos ambos por un timonel y distintos subalternos.

Las polis griegas combatían entre ellas frecuentemente. En la Guerra del Peloponeso, por ejemplo, Atenas y Esparta lucharon entre ellas durante 27 años. Cuando se veían amenazadas por un enemigo extranjero, sin embargo, las ciudades-estado olvidaban sus peleas, se aliaban, y combatían juntas.

El principal enemigo de los griegos era el Imperio Persa. Los combates contra Persia duraron desde 490 hasta 449 a. de C. Los reyes persas intentaban constantemente someter a Grecia y hacerla parte de su imperio. La primera vez que los griegos pudieron detenerlos fue en la Batalla de Maratón, y esto les hizo ganar confianza en sí mismos. Finalmente, en 330 a. de C., bajo el mando de Alejandro Magno, fue Grecia la que terminó invadiendo al Imperio Persa.

La polis más guerrera de la Antigua Grecia era Esparta. En ella los niños eran separados de su familia a los 7 años y desde entonces eran entrenados para el combate. A los 20 años se volvían soldados y se dedicaban exclusivamente a pelear. Los espartanos no habrían podido subsistir si no hubieran tenido esclavos conocidos como ilotas, que se ocupaban de plantar sus cultivos. Los griegos decían que un soldado espartano valía por muchos soldados de otro tipo.

La unidad distintiva del ejército griego era el hoplita. Se trataba de un ciudadano-soldado que iba a pie, y se destacaba por llevar un armamento bastante pesado. Cuando entraban en combate, los hoplitas unían sus escudos, empuñaban sus lanzas y formaban un enorme tanque humano que arrasaba a los enemigos. Esta formación se conoce como ***falange***. Si bien los griegos poseían arqueros y caballería, eran los hoplitas los que definían las batallas.

1.2.3 EDAD MEDIA

La expresión *Edad Media* ha sido empleada por la civilización occidental para definir el periodo de 1000 años de historia europea entre el 500 y 1500 d. C. El inicio de la *Edad Media* está señalado por la caída del Imperio Romano Occidental, generalmente tomado como el fin de la historia clásica antigua. El inicio del *Renacimiento* marca el final de la *Edad Media*.

Entre los acontecimientos que determinaron el final de este periodo destacan la *caída de Constantinopla* en 1453; la *utilización por primera vez de la imprenta* en 1456; el *descubrimiento de América* en 1492; la *Reforma Protestante* iniciada por Lutero en 1517, y el *florecimiento de las artes* en Italia. La *Edad Media* se sitúa, por lo tanto, entre lo que conocemos como historia antigua e historia moderna.

- **LA ALTA EDAD MEDIA:** Tras la caída de Roma, Europa occidental entró un periodo conocido como la *Alta Edad Media*. Una de las razones por las que se le aplicó este nombre es que gran parte de la civilización romana fue aniquilada y reemplazada por una cultura más bárbara. Otro de los motivos es la escasez de documentos escritos que arrojen luz sobre esta etapa de la historia.
- **LA BAJA EDAD MEDIA:** Esta época fue testigo de un extenso movimiento de ruptura por

toda Europa y de la sustitución de la cultura romana, predominante hasta el momento, por la de las tribus germánicas. Durante 500 años, Europa había sufrido continuas guerras e invasiones. Sin embargo, la vida del campesinado no cambió básicamente y se acabó recuperando la estabilidad social y cultural, aunque con carácter diferente. Alrededor del año 1000, los europeos estaban creando una nueva civilización medieval que sobrepasaba a la antigua en casi todos los aspectos.

La **organización de los ejércitos** feudales en comparación con los grandes ejércitos nacionales de épocas más modernas era sencilla. Hasta finales de la *Edad Media* no hubo regimientos, divisiones o cuerpos permanentes. Cuando se convocaba a un ejército feudal, cada vasallo viajaba hasta el lugar de encuentro con los caballeros, arqueros e infantería que le habían solicitado. Una vez en el punto de encuentro, los contingentes eran reagrupados según su papel. Los caballeros y sus escuderos marchaban juntos, al igual que los arqueros y la infantería.

Las unidades especiales, como los ingenieros y la artillería de asedio, solían ser profesionales contratados para la campaña. A finales de la *Edad Media*, ser soldado mercenario era una profesión respetable. Los guerreros emprendedores formaban compañías de mercenarios que permitían a un señor rico o a una ciudad la contratación de tropas ya listas y formadas para combatir. Algunas de estas compañías estaban especializadas en un solo tipo de lucha.

En el ejército medieval, la jerarquía de mando era mínima. Pocas maniobras se planeaban de antemano, por lo que había escasa provisión de personal para apoyar a los mandos y transmitir órdenes.

La estrategia militar medieval se centraba en el control de las fuentes de riqueza y, en consecuencia, en su capacidad para la ocupación de tierras. Al principio del periodo, esto equivalía básicamente a destruir o defender los campos, ya que toda la riqueza tenía origen en las tierras de labranza y en los pastos. Con el paso de los años, las ciudades se convirtieron en importantes puntos de control como centros de riqueza derivados del comercio y la manufactura.

Conquistar y mantener el control de los castillos era parte esencial de las guerras, ya que éstos defendían las tierras de labranza y pasto. Los ocupantes del castillo controlaban a la población de los alrededores. A medida que iban creciendo, las ciudades también se fortificaron. La defensa y la conquista de ciudades fue adquiriendo gradualmente mayor importancia que el control de los castillos.

1.2.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Suele considerarse que la llamada época contemporánea comienza en 1789, con la Revolución Francesa, que provocó la caída del antiguo régimen existente en Europa y abrió el camino a nuevas formas de organización política y social.

Además de la Revolución Francesa y de la Transformación Intelectual, otros dos acontecimientos fundamentales contribuyeron al surgimiento de la civilización contemporánea; el primero de ellos fue *la revolución de las colonias inglesas de la América del Norte*, de la que resulto un país independiente, los **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** de régimen republicano y federal, y el segundo, *la Revolución de las Colonias de España y Portugal*, cuyo triunfo provocó el surgimiento de varios estados independientes; estos adoptaron régimen republicano.

1.2.5 LAS GUERRAS

- **LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL:** La *Primera Guerra Mundial* (1914-1918) fue el resultado de una serie de diferencias entre los dos grandes bloques de poder, surgidos del sistema de alianzas europeo a fines del s. XIX.

El 28 de Junio de 1914 fue asesinado el archiduque Francisco Fernando, heredero de un trono austríaco en Sarajevo, capital de Bosnia, por un miembro del *Partido Secreto Panservio Unión o Muerte* de carácter nacionalista y que actuaba con el beneplácito de Serbia. El gobierno austríaco, apoyado por Alemania, envió un ultimátum a Serbia para que permitieran que funcionarios austríacos colaboraran en la investigación de los hechos y Serbia, apoyada por Rusia, rechazó el mismo por considerarlo una intromisión a los asuntos internos.

El 28 de Julio, Austria-Hungría declaró la guerra a Serbia. Movilizó sus tropas hacia las fronteras alemanas y austríacas, por lo cual, Alemania declaró la guerra a Rusia y Francia. En Agosto de 1914

se enfrentaban las potencias centrales, Alemania y Austria-Hungría a las potencias aliadas Serbia, Bélgica, Rusia, Francia e Inglaterra. La mayoría de las restantes naciones europeas entraron también en conflicto. Europa se convirtió en escenario de sangrientos choques. En el oeste, el frente quedó bloqueado en una tremenda guerra de trincheras, Flandes, sometida al fuego constante de la artillería, la cual quedó devastada.

En el frente oriental se produjo un mayor movimiento, los alemanes, técnicamente superiores penetraron en Rusia, hubo grandes batallas navales, sobre todo en el Mar del Norte, en los Balcanes. El bloque naval que Inglaterra prestó a Alemania sirvió de excusa para intromisión de los Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, en el conflicto, hecho decisivo para la victoria aliada. En total se estima que murieron 10.000.000 soldados.

- **LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL:** La guerra que estalló en 1939 fue el conflicto más devastador de la historia de la humanidad; solo unos pocos países, España entre otros, permanecieron al margen. En los años 30 del siglo XX, ni Alemania, Italia, Japón, ni la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estaban satisfechos con las condiciones impuestas por la *Conferencia de París en 1919*. Estos países iniciaron una política expansionista y de desquite sin respetar dichos acuerdos. La fanática ambición de Hitler por ver a Alemania dueña y señora del mundo ocasionó el holocausto.

La guerra se desató el 3 de diciembre de 1939, cuando Francia e Inglaterra declararon la guerra a Alemania, como consecuencia de la invasión de Alemania sobre Polonia. Inicialmente, alemanes

y japoneses obtuvieron grandes triunfos. En 1942 Europa, que desde el Atlántico al Volga, estaba sometida al yugo nazi y Japón había conquistado la zona occidental del Pacífico. Pero Gran Bretaña resistió; luego intervino la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América después de recibir un ataque repentino a la base de Pearl Harbor en Hawai por parte de las fuerzas japonesas.

La contraofensiva norteamericana que culminó con el lanzamiento de la bomba atómica sobre Hiroshima y Nagasaki obligó a Japón a capitular cuatro meses después el fin de la guerra en Europa en 1945. La Alemania derrotada fue dividida en dos, la parte oriental y la occidental, Polonia se quedó con algunos territorios alemanes.

- **GUERRA FRÍA:** La Guerra Fría fue un conflicto bélico que se desarrolló desde 1947 hasta 1991 entre los países del Polo Sur y los del Polo Norte. Se le conoce como Guerra Fría debido a las bajas temperaturas existentes en estos dos territorios. El conflicto se inició cuando dirigentes del Polo Sur declararon que "el Polo Sur es más frío que el Polo Norte", lo que causó el enojo inmediato de los dirigentes del Polo Norte. Una característica extraña de esta guerra fue que no se desarrolló una pelea frontal directa con tanques y todo eso, al contrario, esta "guerra" consistió en supuestas muestras de superioridad por cada uno de los participantes; de manera de herirlos en el ánimo para que se sintieran derrotados.

De inmediato se formaron bloques, al Polo Norte se le unió Estados Unidos (bloque norte, que defendía el capitalismo) y al Polo Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (bloque sureño, que defendía el comunismo). Polonia se quería unir al Polo Sur pero no lo dejaron. Los países que tomaron partido por los dos bloques fueron conocidos como bipolares.

El **capitalismo** es una ideología política, económica y social que se basa en que hay ricos, los pobres que se creen ricos y pobres. Es el sistema más cómodo, ya que se lleva practicando toda la vida, y es muy fácil, ya que la explotación del hombre por el hombre se ha dado siempre.

Mientras que el **comunismo** es una ideología política, social y económica que viene del celebre "*comunismu*" si yo no como, tu lo mismo, estableciendo una igualdad muy rara. Nació como consecuencia de que los obreros, que establece la igualdad entre personas, animales y cosas, menos con los capitalistas.

El Polo Sur fue el primero en iniciar la carrera espacial, con el único fin de generar envidia en el otro polo. En 1957, enviaron el primer satélite espacial *Stroggonoff* y ese mismo año enviaron el primer satélite tripulado *Stroggonoff II*, por el perro Laiko. Estos mismos se extralimitaron cuando enviaron el primer satélite tripulado por una persona, el *Seguroski I*, pilotado por Leopoldo "Polo" Gargarín.

El Polo Norte no se quedó atrás y en 1969 iniciaron la misión *Apolo 11*, en el que iban Neil Armstrong, Buzz Aldarin y Michael Collins; este viaje inspiró a Louis Armstrong para componer su canción "*What a Wonderful World*". Otros logros del Polo Sur en la carrera espacial fueron las misiones *Apolo 6*, y *Apolo 13*, aunque los rumores dicen que solamente se trató de una película.

A partir de 1985 las cosas se vieron complicadas para el Polo Norte. La crisis económica e industrial dejaron debilitado al bloque. En cambio, el Polo Sur se vio beneficiado de esta situación, el jeque Sheik Yerbouti de Arabia y el General Electric de Inglaterra comprometieron su apoyo con el bloque. Así se inició la reforma conocida como ***Caipiroska***, la cual dejó al Polo Sur en peor situación debido a varios aspectos de la economía que no funcionaban bien como el abastecimiento energético, la producción siderúrgica y petrolera estaba estancada, el sector agrícola no registró avances durante la década anterior y de esta manera decide retirarse de la guerra en 1991 con el ***Tratado de Apologías***.

- **LA GUERRA ENTRE IRAN – IRAK:** Dado el aislamiento diplomático que sufría el régimen de Irán en 1980 a consecuencia del apresamiento de 50 rehenes norteamericanos en la embajada de Estados Unidos en Teherán, el presidente irakí Saddam Hussein consideró favorable la situación para lanzar una guerra relámpago.

El intento de guerra relámpago de Saddam Hussein no dio ningún fruto y muy pronto la contienda se convirtió en un conflicto de frentes estabilizados, provocando una fuerte crisis económica en Irak que repercutió en su producción de petróleo.

Con el apoyo militar de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Francia, Irak tomó con ventaja la iniciativa militar y diplomática, mientras tanto Irán que continuaba aislado internacionalmente, comenzaba a debilitarse a causa del descenso del precio del crudo y de los ataques aéreos de Irak. Su desmoronamiento terminó cuando recibió una importante ayuda en armamento por parte de los Estados Unidos a través de Israel, lo que provocó la intensificación de la guerra.

Por otro lado, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas adoptó el 1987 la *Resolución 598* por la cual se proclamaba el cese de las hostilidades y el retorno a sus fronteras internacionales y a la formación de una comisión representativa para determinar la responsabilidad de las partes en la iniciativa de enfrentamiento.

En Julio de 1988, cuando la guerra había entrado en su 9º año, los enfrentamientos se rompieron por decisión de Irán, apremiado por su precaria situación económica y la enfermedad del Imán Jomeini. Esto posibilitó un armisticio bajo el control de la Organización de las Naciones Unidas y los contendientes se dispusieron a volver a sus límites fronterizos anteriores al conflicto.

- **LA GUERRA DEL GOLFO:** Después del armisticio de 1988 la ambigua situación en el área del Golfo Pérsico sufriría una profunda modificación en el verano de 1990. El 2 de agosto, animado por el halo que rodeaba a su ejército tras el largo enfrentamiento con las tropas iraníes y confiado en su creciente prestigio en el mundo árabe, Saddam Hussein

materializó sus viejas ambiciones respecto de Kuwait (pequeño emirato poseedor de las segundas reservas mundiales de petróleo y vinculado a las tierras irakíes en tiempos de la dominación turca).

Anteriormente, Bagdad había dado a conocer sus ideas de querer anexar Kuwait y de ocupar algunas de sus zonas, aparte de las reivindicaciones de territorios impulsaba la decisión de liquidar la deuda con Kuwait a raíz de la guerra con Irán mediante el control de una parte de los yacimientos petrolíferos.

La invasión irakí fue fulminante, y en pocas horas el ejército de Hussein dominó por completo la situación. La reacción internacional no se hizo esperar; inmediatamente la Casa Blanca adoptó una decidida acción anti-irakí, sus cancillerías hicieron causa común con Washington para castigar al agresor e inmediatamente el problema fue llevado a la Organización de las Naciones Unidas.

Egipto y Siria, dos países clave, mostraron un rechazo rotundo sobre el belicismo de Hussein, condenado por la mayoría de las naciones árabes. Todo el otoño de 1990 transcurrió en continua mediación y negociaciones de la diplomacia estadounidense, soviética y francesa.

Para lograr la retirada de las fuerzas invasoras de Kuwait, integrado ya como una provincia más de Irak, una vez que las gestiones del secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Pérez de Cuellar, fracasaron y la guerra se hizo inevitable.

El presidente Bush pidió a las fuerzas aliadas que se unieran en esfuerzo bélico. Las guerras se desencadenaron el 17 de enero de 1991. El ejército irakí, que era conocido como uno de los primeros del mundo por sus aguerridas tropas y poderoso armamento, cayó durante los primeros combates de la coalición por las tropas estadounidenses, franco-británicas y saudíes.

Cuando la débil resistencia del ejército de Saddam Hussein estaba a punto de concluir, Bush ordenó inesperadamente el fin de la campaña. Con este gesto, el presidente de los Estados Unidos quiso demostrar que las Naciones Unidas y en especial su país habían tenido como único objetivo el retorno de Kuwait a su independencia y soberanía.

- **GUERRA IRAK:** La invasión de Irak, entre el 20 de marzo y el 1 de mayo del 2003, fue llevada a cabo por una coalición de países encabezada por los Estado Unidos. Otros países estuvieron involucrados en la fase de ocupación posterior. La invasión marcó el inicio de la Guerra de Irak.

Según el Presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, las razones para la invasión eran “desarmar a Irak de armas de destrucción masiva, poner fin al apoyo brindado por Saddam Hussein al terrorismo y lograr la libertad al pueblo iraquí”.

El 1 de Mayo de 2003, el presidente George W. Bush proclamó el fin de las principales operaciones militares de la invasión desde la cubierta del portaaviones *USS Lincoln* en un acto que sería recordado por la frase ***Mission accomplished!*** (Misión cumplida), la cual fue pronunciada por el mismo mandatario estadounidense y escrita en una enorme manta que ondeaba sobre el barco. La coalición perdió 173 soldados y aproximadamente 542 resultaron heridos durante las primeras batallas de la invasión.

No se conoce el número exacto de bajas entre las fuerzas armadas iraquíes, pero diferentes fuentes estiman que sufrieron entre 4.000 y 6.000 muertos. A partir de entonces el gobierno estadounidense comenzó a poner en prácticas una serie de medidas encaminadas a instaurar un nuevo gobierno de transición y control en Irak. Sin embargo, la resistencia iraquí estaba lejos de ser completamente doblegadas y algunos sostienen que el ejército estadounidense únicamente logró la ocupación del país, pero que la guerra todavía no ha terminado. Cabe destacar que durante la invasión, los iraquíes jamás emplearon armas de destrucción masiva para defenderse.

La invasión de Irak provocó una fractura política entre las grandes potencias, que se dividieron entre aquellas que se opusieron activamente a la invasión, como lo fueron Francia, Bélgica, Alemania, Rusia, China (además de otros países que mostraron una oposición pasiva), y aquellos que si apoyaron públicamente a los Estados Unidos, como fue el caso de Gran Bretaña, España, Polonia, Portugal y demás naciones que integraron la coalición. La guerra también ocasionó que se diera la primera manifestación ciudadana global en la historia en contra de un conflicto.

- **EL EJE DEL MAL Y LA GUERRA CONTRA EL TERRORISMO:** Meses después del inicio de la invasión y ocupación estadounidense de Afganistán, el Presidente de Estados Unidos, George W. Bush, situó a Irak dentro de lo que denominó como eje del mal, un término reminiscente al eje Eje Berlín-Roma-Tokio equiparable al Telón de Acero durante la Guerra Fría. Además acusó al gobierno de Saddam Husein de tener armas de destrucción masiva y de tener vínculos con Al Qaeda.

El 29 de noviembre de 2001 se aprobaba la lista de artículos que las próximas inspecciones examinarían y su procedimiento de análisis, y fijaba en el 30 de mayo de 2002 la fecha en la que se comenzaría a aplicar. Asimismo se subrayaba la obligación de Irak de cooperar con la aplicación de las resoluciones.

En la importante **Resolución 1441**, aprobada en la sesión celebrada el 8 de noviembre de 2002, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas decidió requerir a Irak la realización de las inspecciones ordenadas referidas a la existencia de armas de destrucción masiva.

Para ello daba un plazo de 30 días a partir del día de la publicación de la resolución para presentar una completa declaración de todos los aspectos de los programas para el desarrollo de armas químicas, biológicas, nucleares, misiles balísticos, etc., además de requerir que Irak no realizaría ningún acto o amenaza contra cualquier Estado miembro que adoptase medidas para hacer cumplir sus resoluciones.

Una vez realizado el informe, el Consejo se reuniría nuevamente para examinarlo y adoptar las decisiones que pudieran corresponder. La resolución afirma que ha advertido reiteradamente al Irak que, de seguir infringiendo sus obligaciones, se expondrá a graves consecuencias. No obstante, la resolución excluía autorizar el uso de la fuerza, lo que en todo caso requeriría de una nueva resolución que nunca llegó a aprobarse.

Tras presionar al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas con la presentación de supuestas pruebas, para que aprobara una resolución apoyando explícitamente la invasión, el presidente de los Estados Unidos, George W. Bush obtuvo el apoyo de un grupo de países para formar una alianza que invadiese Irak para derrocar al gobierno de Saddam Husein. Esta coalición, que se autodenominó Coalición de la voluntad, estaba formada por los gobiernos de Estados Unidos, el Reino Unido, España, Portugal, Italia, Polonia, Dinamarca, Australia y Hungría.

La mayoría de la población de estos países, así como la opinión pública mundial fue mayoritariamente contraria, haciéndose notar especialmente en las manifestaciones mundiales contra la guerra de Irak. Bush recibió también el apoyo de los gobiernos de la República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, los estados bálticos de Estonia, Letonia y Lituania, Colombia en América, las islas mediterráneas de Malta y Chipre; el Estado de Israel o el de Kuwait.

La guerra no contó con el mandato expreso del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que ha generado que expertos del derecho internacional condenen la guerra como invasión ilegal. Así lo expresó el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan. Sin embargo, los

miembros de la Corte Penal Internacional pueden juzgar a los invasores en caso de considerarlo una agresión, porque el Estatuto de Roma indica que hay que encontrar una definición de este crimen y en cualquier caso, no se puede juzgar un supuesto delito que se cometió antes de que existiera la ley que lo castiga (*irretroactividad*).

CAPITULO 2

2. TIPOS DE GUERRA

2.1 GUERRA TERRESTRE

El primer intento para regular puntos humanitarios específicos para aplicarse en tiempos de guerra fue llamado "Código Lieber" realizado por el profesor Francis Lieber. Este código fue

sólo una acción nacional, es decir, no se vinculaba a otros países, pero sirvió como uno de los antecedentes internacionales a seguir.

La invasión por tierra es simplemente la entrada de fuerzas armadas en un área con las conexiones terrestres existentes. Esta invasión puede también llegar por aire (paracaidistas) o por agua (desembarque) siempre con el fin de una ocupación.

En 1863 se realizó una conferencia internacional en Ginebra, la cual realizó resoluciones que invitaron a diferentes países a establecer comités para asistir medicamente y proveer, en virtud de una neutralidad, ambulancias y personal médico. Ésta fue precursora para la Conferencia de Ginebra realizada en 1864 en relación a la condición de los heridos de guerra en el campo de batalla y en 1868 artículos adicionales relacionados a la condición jurídica de los heridos de guerra.

En 1874 una Conferencia Internacional convocada por el gobierno de Rusia se realizó en Bruselas y adoptó la Declaración Concerniente al Uso de Leyes Y Costumbres de Guerra, un documento que contenía varios razonamientos tendientes a hacer la guerra terrestre más humana; desafortunadamente, nunca entro en vigor por la falta de ratificaciones.

Tres declaraciones fueron adoptadas:

- ✦ La primera, prohibiendo el lanzamiento de proyectiles y explosivos a través de globos.
- ✦ La segunda, prohíbe el uso de gases asfixiantes
- ✦ Y la tercera, prohibiendo el uso de balas expansivas.

El mayor paso en la evolución de las armas de guerra justa, fue el desarrollo de la pólvora y de la pistola, de las cuales, la primer mención es a mediados del siglo XIV. Éstas armas, desde la pistola de mano hasta la artillería pesada, han evolucionado tanto, que serían irreconocibles en relación a los primeros modelos, debido a la evolución de las armas de guerra; en ésta mención no aparece que una pistola, disparar una bala ordinaria o artillería, nunca han sido considerados como métodos inhumanos en la guerra.

Años después, los rusos inventaron una bala que se expandía con el impacto. Originalmente ésta expansión se daba sólo al contacto con un objeto duro, pero después fue modificada de tal manera que ésta explotaba en contacto con una superficie suave. Considerando ésta característica como inhumana, el gobierno ruso se convocó una Conferencia Internacional en San Petersburgo que culminó en la declaración de 1868 renunciando al uso, en tiempo de guerra, de proyectiles explosivos de más de 400 gramos de peso. Los rifles de balas expansivas fueron prohibidos aún antes de ser usados en alguna guerra.

La prohibición en el uso de minas anti-personales se limitó al uso en contra de civiles y objetivos civiles. El uso del fuego en la guerra tiene una larga y vieja historia. Sin embargo, la prohibición del

uso de fuego se reglamentó en 1980 y está limitado a civiles determinados y objetivos también civiles, así como objetivos localizados en una concentración civil.

El Tratado de Versalles, que terminó la II Guerra Mundial, contenía una prohibición en cuanto al uso de gases asfixiantes o venenosos, así como otros tipos de gases, líquidos y materiales análogos.

Es aparente que desde las revisiones internacionales de las actividades en esta materia, durante el pasado siglo, más de la mitad de las naciones han estado pendientes de la necesidad de las restricciones en los métodos de llevar a cabo una guerra justa, resultando en la formulación de numerosos acuerdos internacionales que hacen la guerra menos inhumana, particularmente respecto a los necesitados, tales como los no combatientes y los prisioneros de guerra.

Se considera que la guerra acorazada comenzó con el desarrollo del primer tanque, que fue llamado **Mark I**, de descendencia británica e inventado como una solución a las trincheras. Inicialmente fue denominado *land ship* (buque de tierra) pero para mantener en secreto el invento fue llamado transporte de agua para inducir al error a los espías alemanes.

La guerra terrestre tiene tres tipos de unidades de combate que son:

♣ **INFANTERÍA:** Es la fuerza combatiente que se desplaza por su propio pie y que utiliza

armas portátiles y semiportátiles para apoyar su desplazamiento. Se considera también que utilizan todo tipo de medio de transporte. Existe un tipo de infantería llamada *infantería ligera*; que es el tipo de infantería pensado para incursionar a profundidad dentro del territorio enemigo

⤴ **FUERZAS ACORAZADAS:** Son fuerzas relativamente nuevas llamados carros de combate o tanques, introducidas al campo de batalla durante la Primera Guerra Mundial. La misión de éstas fuerzas acorazadas consiste en el apoyo a la infantería de pie ya sea como arma en plena batalla o como transporte de infantería a pie.

⤴ **ARTILLERIA:** El origen etimológico de la palabra artillería es un poco confuso ya que hay varias teorías destinadas a su explicación, por ejemplo:

◆ Del latín “*artillus*” que significa ingenio.

◆ Se le atribuye su nombre debido a un fraile llamado *Juan Tillery* que con el paso del tiempo se convirtió en “*Art Tillery*” (Arte de Tillery) que con el paso del tiempo se convirtió en “*artillery*”.

◆ Otra hipótesis señala que el término “artillero” era utilizado para designar a aquella que “artillaba” o “armaba” basándose en una orden del Rey Eduardo II de Inglaterra.

Se considera a la **artillería** como el conjunto de armas de guerra pensadas para disparar proyectiles de gran tamaño a largas distancias empleando una carga explosiva como propulsor.

Toda pieza de artillería tiene dos partes:

◆ **Boca de Fuego:** un tubo metálico de determinado calibre y longitud por el cual pasa y se dirige la munición.

◆ **Cureña o Afuste:** montaje de la boca de fuego, una especie de base.

Un dato a resaltar es que, con la invención conjunta de la pólvora y el cañón, se constituiría el próximo éxito que revolucionaría el sentido de la artillería y acabaría por definir su concepción.

Las piezas de artillería son de dos tipos:

◆ **CAÑÓN:** es una pieza larga en relación a su calibre, esta pensado para disparar sobre un blanco que está a la vista de los artilleros en una trayectoria casi plana en lo que se denomina *tiro directo* o *tiro tenso*.

◆ **MORTERO:** cuenta con un cuerpo metálico corto y ancho, que permite inclinaciones entre 45° y 90° y se utiliza para bombardear objetivos dentro de posiciones fortificadas o desde detrás de muros o elevaciones de terreno con

municiones explosivas.

2.2 OCUPACIÓN BELIGERANTE

La Ocupación Beligerante o Derecho de Ocupación en el ámbito internacional se considera como el derecho que rige las reglas entre la Potencia Ocupante y el Estado total o parcialmente ocupado, incluidos en éste a los habitantes y refugiados.

Otra definición de Ocupación Beligerante sería que “se considera ocupado un territorio cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se extiende solo a territorios donde esa autoridad esté establecida y pueda ejercerse.”¹⁶

El estacionamiento de fuerzas militares se produce ya sea en garantía o en apoyo de:

- ◆ Un régimen político determinado, o del mantenimiento de una situación de armisticio (suspensión de agresiones entre dos grupos que se encuentran enfrentados en una lucha armada);

- ◆ de una reivindicación económica o política;

¹⁶ *Reglamento Relativo a las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre*, La Haya, Holanda, 18 de octubre de 1907, D.O.F. 10 de febrero de 1910, www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm, Art. 42.

- ◆ como fruto de invasión o conquista en tiempo de guerra.

Se considera en la doctrina a las diferentes formas de ocupación como situaciones de hecho más que como un estado legal, y algunas consecuencias jurídicas de ésta situación son:

- ◆ La ocupación militar no supone que el adquirente adquiera soberanía sobre el territorio ocupado.
- ◆ El estado ocupante está obligado a mantener el orden público y la seguridad, a respetar los bienes públicos del estado ocupado así como a respetar la propiedad de los particulares.

Ésta ocupación se rige por el Reglamento de La Haya de 1907, así como la cuarta Convención de Ginebra de 1949; y en éste sentido la primera codificación de las normas internacionales relacionadas a la Ocupación Beligerante fue el Reglamento de la Haya de 1899 y el 1907 las cuales se basaron en el Derecho Internacional Consuetudinario.

Los países europeos aprendieron lecciones de los crímenes de guerra en relación a los territorios ocupados por Europa y el Extremo Oriente (Oriente y Sudeste de Asia así como la Siberia Oriental) durante la Segunda Guerra Mundial; lecciones que se incorporaron al Cuarto

Convenio de Ginebra de 1949 codificando la gran parte del Derecho Internacional moderno en relación a la Ocupación Beligerante.

El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales tiene artículos adicionales que cubren la ocupación militar, pero muchos países, como Estados Unidos y China no son signatarios de éste protocolo adicional.

En el caso de una cesión territorial como resultado de la guerra, la especificación de un "país receptor" en el tratado de paz sólo significa que el país en cuestión está autorizada por la comunidad internacional a establecer un gobierno civil en el territorio. El gobierno militar de la potencia ocupante principal continuará más allá del punto en el momento en que el tratado de paz entre en vigor, hasta que sea legalmente reemplazado.

Es de suma importancia mencionar las Garantías Fundamentales sobre las cuales se fundó el derecho de las personas en cuanto a los Conflictos Armados Internacionales, están contenidas en el Artículo 75 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales que a la letra dice:

Artículo 75: Garantías fundamentales

- 1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo, las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no*

disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas las personas.

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

i) el homicidio;

ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;

iii) las penas corporales; y

iv) las mutilaciones;

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

c) la toma de rehenes;

d) las penas colectivas; y

e) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento.

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes:

a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si, con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infractor se beneficiará de esa disposición;

d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;

g) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo;

h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria;

i) toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente; y

j) toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.

6. *Las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado disfrutarán de la protección otorgada por el presente artículo, incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.*

7. *A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:*

a) las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional; y

b) cualquiera de esas personas que no disfrute de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibirá el trato previsto en el presente artículo, independientemente de que los crímenes de que se la acuse constituyan o no infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

8. *Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional.”¹⁷*

¹⁷ *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)*, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 21 de abril de 1983, www2.ohchr.org/spanish/law/protocolo1.htm, Art. 75.

La Convención de Ginebra de 1949 contiene una serie de disposiciones destinadas a mejorar la suerte de la población en los territorios ocupados, entre las cuales se regulan:

- ⤴ “El respeto a los derechos humanos”¹⁸
- ⤴ “La prohibición de deportaciones en masa o transferencias”¹⁹
- ⤴ “Cuidado y educación de los niños”²⁰
- ⤴ “Suministro de alimentación adecuada y medicinas”²¹
- ⤴ “Salud pública e higiene”²²
- ⤴ “Libertad religiosa”²³

En el artículo número 4 de la Cuarta Convención de Ginebra se menciona que los civiles en los territorios ocupados que se encuentran en “manos de una Parte en conflicto o de una Potencia Ocupante de la cual no son nacionales” son las *personas protegidas* por esa convención. Los derechos de éstas *personas protegidas* “son inviolables y no pueden ser objeto de renuncia”²⁴.

Obviamente cualquier renuncia a éstos derechos es nula y sin efecto, con independencia de si la persona ha tomado la decisión de su propia voluntad o bajo coacción de la potencia ocupante.

¹⁸ *Convención de Ginebra de 1949*, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 21 de abril de 1983, www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/index.jsp, Art. 46.

¹⁹ *Ibidem*, Art. 49.

²⁰ *Ibidem*, Art. 50.

²¹ *Convención de Ginebra de 1949*, Op.Cit., Art. 55.

²² *Convención de Ginebra de 1949*, Op.Cit., Art. 56.

²³ *Convención de Ginebra de 1949*, Op.Cit., Art. 58.

²⁴ *Convención de Ginebra de 1949*, Op.Cit., Art. 8.

En resumen, la idea básica del Derecho Internacional sobre la Ocupación Beligerante es que la ocupación es de transición, es decir, que la Potencia Ocupante no asume, por un periodo limitado, la responsabilidad de la seguridad y del bienestar de los habitantes del territorio ocupado

“La autoridad del poder legítimo que tiene, de hecho, pasó a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas a su alcance para restablecer y conservar, en la medida de lo posible, el orden público y seguridad, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país”²⁵

La Potencia Ocupante tiene que asumir la responsabilidad de las funciones que están relacionadas con la administración del territorio ocupado. Si varias partes del Territorio Ocupado se asignan a diferentes Potencias, cada una de ellas es responsable de lo que ocurra dentro del territorio que se le asignó.

2.3 GUERRA MARÍTIMA

La invasión marítima es el uso de un cuerpo de agua para facilitar la entrada de las fuerzas armadas en un área, a menudo una masa de tierra colindante al agua o una isla. En general se suele aplicar en conjunto con otros métodos de invasión, especialmente la invasión aérea para los casos en los que no hay otro método de entrar en el territorio en cuestión.

²⁵ *Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre*, Op.Cit., Art. 43.

Existe una gran cantidad de equipo especializado como los vehículos anfibios pero hay algunas dificultades como establecer defensas en el agua, los riesgos submarinos y la falta de protección que son comunes durante las invasiones desde el mar y éstos son a menudo los argumentos que se usan contra este método de invasión.

En sentido estricto, la guerra marítima es la que tiene lugar en la mar, mediante el empleo de buques o fuerzas marítimas contra objetos marítimos.

Existen una serie de reglas en cuanto al tiempo de guerra marítima que son recogidas del IV Convenio de la Haya de 1907 y que refieren a buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades, y algunas de éstas reglas son:

- ✦ Cuando estos buques se encuentren en puerto enemigo al empezar las hostilidades se les permitirá salir libremente concediéndoles un plazo de favor suficiente para alcanzar un puerto seguro y si no pudieran salir por fuerza mayor podrán ser embargados o requisados, pero no confiscados.
- ✦ Los buques enemigos que se encuentren en alta mar ignorando las hostilidades no podrán ser confiscados, pero sí embargados.

La evolución cronológica de la guerra marítima fue regulada primero por normas escritas como:

- Las Leyes *Rhodias*,
- El *Libro del Consulado del Mar*,
- Los *Rooles de Oleron*,
- Las *Reglas de Wisby*,
- El *Guidon de la mer*,
- La *Convención anglo-holandesa de 1689*,
- *The Rule of the war* inglesa de 1756,
- La *Primera Declaración de la Neutralidad Armada de 1780*,
- La *Segunda Liga de Neutralidad armada de 1800* y
- Las *Reglas de Washington de 1871*.

Se encuentran excluidos de la región de la guerra marítima algunos espacios como las aguas interiores y el mar territorial de los Estados neutrales, ya sean metropolitanos o de sus protectorados y los territorios neutralizados entre los que se destacan:

- El Canal de Suez,
- El Canal de Panamá,
- La desembocadura y algunas partes del río Danubio,
- Los estrechos de Magallanes,

- El archipiélago de Spitsbergen,
- Las islas Aaland,
- Los ríos Congo y Níger,
- “El territorio de la Antártida”²⁶
- “Los fondos marinos y oceánicos”²⁷ y
- “El Océano Índico”²⁸

En éste tipo de guerra se aplican las reglas generales para poder determinar la condición de combatientes, pero la característica más importante es la regulación de los buques beligerantes o combatientes que se define:

- *“Se entiende por buque de guerra a todo buque perteneciente a las Fuerzas Armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial de la Marina al servicio de aquel Estado e inscrito en el escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté*

²⁶ *Tratado Antártico*, Washington, Estados Unidos de América, 1 de diciembre de 1959, S.R., www.atsaq/index_s.htm.

²⁷ *Resolución 2749 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*, Nueva York, Estados Unidos de América, 17 de diciembre de 1970, www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/index.jsp, preámbulo.

²⁸ *Resolución 2881 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*, Nueva York, Estados Unidos de América, 21 de diciembre de 1971, www.untreaty.un.org/cod/Avl/pdf/ha/uncls_ph_s.pdf , preámbulo.

sometida a las normas de la disciplina militar.”²⁹

En la Guerra Marítima están vigentes:

- ✦ El Principio General de que *los beligerantes no tienen un derecho ilimitado a la elección de los medios para dañar al enemigo*. No se pueden utilizar medios de hostilizar que sean capaces de producir sufrimientos innecesarios o males superfluos, estando prohibidas las balas expansivas, las armas venenosas, los gases asfixiantes y las armas biológicas.
- ✦ *La prohibición de la perfidia* (deslealtad, traición),
- ✦ El uso de determinados *signos protectores o no propios*.
- ✦ *La legitimidad de los buques-trampa o barcos de guerra disfrazados de mercantes como estrategia para atraer y atacar por sorpresa al enemigo*.
- ✦ *“La colocación de minas submarinas automáticas de contacto, prohibiendo las no ancladas excepto cuando están construidas de modo que se convierten en inofensivas una hora después de que cese el control sobre ellas.”³⁰*
- ✦ *“El bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra, prohibiendo bombardear puertos, ciudades, poblaciones, habitaciones o edificios no defendidos.”³¹*

²⁹ *Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar*, Montego Bay, Jamaica, 30 de abril de 1982, D.O.F. 19 de octubre de 1983, www.un.org/depts/los/convention-agreements/texts/unclos/convemar-es.pdf, Art.29.

³⁰ *Convención relativa a la colocación de minas submarinas*, La Haya, Holanda, 18 de octubre de 1907, D.O.F. 26 de enero de 1910, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1158/29.pdf>, Art. 1.

³¹ *Convención concerniente al bombardeo por Fuerza Navales en tiempo de guerra*, La Haya, Holanda, 18 de octubre de 1907, D.O.F. 26 de enero de 1910, www.cruzroja.es/dih/pdf/convención-IX-de-la-Haya-de-1907.pdf, Art. 1.

- ✧ *Se prohíbe el bombardeo como represalia* por la colocación de minas o por falta de pago de contribuciones económicas.

Existen dos instituciones características de la Guerra Marítima:

1. **BLOQUEO:** En el cual un beligerante puede someter las costas y puertos del enemigo con objeto de interrumpir su comercio. Su efecto principal es la prohibición de acceso a los puertos y costas bloqueadas de todos los buques enemigos o neutrales, suele haber excepciones en forma de permisos de entrada o salida. La violación del bloqueo lleva aparejada como sanción el ejercicio del derecho de captura del buque y mercancía aun cuando fueren neutrales.

2. **DERECHO DE PRESA O CAPTURA:** “Es el ejercido por el buque de guerra en el tiempo de hostilidades, y por el cual se sustituye la autoridad del capitán del barco mercante capturado por la del comandante del buque captor que dispone de aquél, de su tripulación y de su cargamento.”³²

Para finalizar hay que mencionar que la regulación del Derecho de la Guerra Marítima se encuentra caótica, pero existen las siguientes **normas convencionales en vigor**:

³² *Convención relativa a ciertas restricciones en el ejercicio del derecho de captura en la Guerra Marítima*, La Haya, Holanda, 18 de octubre de 1907, D.O.F. 26 de enero de 1910, www.icr.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-conv-restrictions-capture-naval-war-5tdm2t.htm

- ⤴ Declaración de París de 1856 sobre prohibición del corso, relación buque-mercancía y bloqueo,
- ⤴ Convenios de La Haya de 1907 números VI (Régimen de los barcos mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades), VII (Transformación de los barcos mercantes en buques de guerra), VIII (Colocación de minas submarinas automáticas de contacto), IX (Bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra), XI (Restricciones al ejercicio del derecho de captura) y XIII (Derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima),
- ⤴ Los Tratados y Acuerdos de Londres de 1930 y 1936 y Nyon de 1937 sobre la guerra submarina,
- ⤴ El Tratado de Montreux de 1936,
- ⤴ El II Convenio de Ginebra de 1949 y
- ⤴ Los Protocolos adicionales de 1977.

Las normas convencionales o doctrinales que ***no se encuentran plenamente en vigor***, pero que recogen principios consuetudinarios del Derecho de la Guerra Marítima son:

- ⤴ Los Convenios de Ginebra de 1864,
- ⤴ El Convenio II de La Haya de 1899,
- ⤴ El Convenio X de La Haya de 1907,
- ⤴ El Convenio XII de La Haya de 1907 y su protocolo Adicional de 1910 sobre la creación de un Tribunal Internacional de Presas Marítimas,
- ⤴ El Código Stockton de 1900,
- ⤴ La Declaración Naval de Londres de 1909 relativa a las Leyes de la Guerra Naval,

- ⤴ El Manual de Oxford de 1913,
- ⤴ El Tratado de Washington de 1922 referente a los submarinos y
- ⤴ La Convención de La Habana de 1928 sobre la neutralidad marítima.

2.4 GUERRA AÉREA

En la doctrina aeroespacial considera a la *acción aérea* como un conjunto de salidas aéreas, simultáneas y de carácter homogéneo, que persiguen una finalidad común. Las situaciones en las que se pueden dar las acciones aéreas pueden variar, van desde el tiempo de paz hasta el de guerra, pasando por todos los posibles estados intermedios; es por eso que cuando a la acción aérea se le agrega el adjetivo de hostil, es porque a través de ella se ejecutan o intentan ejecutar actos que tienen una característica que no es otra sino la **violencia**.

Las primeras restricciones a la hostilidad aérea se dieron cuando se reunió la I Conferencia de Paz de La Haya (1899), en la que se elaboraron tres Convenios y tres Declaraciones, una de las cuales, la primera, prohibía el lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos o por medios análogos nuevos. Esta prohibición se aceptó con reservas y con carácter temporal, en la actualidad se comprende fácilmente ya que desde el momento en que no se puede concebir el derecho internacional humanitario sin tener en cuenta la exigencia de la discriminación: entre civiles y combatientes; entre objetivos militares y otro tipo de instalaciones; entre bienes culturales y su entorno; entre el personal sanitario o religioso y otros, y entre las instalaciones y medios de transporte sanitarios y el resto.

Ésta prohibición estaba basada en la escasa precisión de los medios utilizados para alcanzar y destruir los objetivos, con lo que las probabilidades de generar daños colaterales era muy elevada ya que los objetivos se alcanzaban exclusivamente por procedimientos visuales u ópticos y el lanzamiento del armamento era por gravedad, sin ningún tipo de propulsión y afectado directamente por las condiciones meteorológicas.

La limitación tenía un carácter temporal que duraría cinco años, exactamente desde el 4 de septiembre de 1900 hasta el 4 de septiembre de 1905, y estaba alentada por el deseo de cubrir una laguna jurídica detectada en ese momento, pero sin perder la perspectiva de que el fenómeno aeronáutico se encontraba en desarrollo de manera exponencial, lo que después impediría la ratificación por parte de la comunidad internacional de una normativa que la pudiera vincular de manera definitiva.

La *normatividad aérea de transporte y bélica* cuenta con una infinidad de características, y sin afán de extendernos en las mismas, menciono las que a mi consideración son las más importantes:

- ⤴ **Juventud**, se encuentra en pañales debido a la proximidad del inicio de las actividades aéreas (ya sea comerciales u hostiles);
- ⤴ **Avance tecnológico**, ha posibilitado la disposición actual de sistemas de armas de la llamada cuarta generación;
- ⤴ **Comercio internacional**, derivado de su elevado coste y de la facilidad con la que

este tipo de armas cae en la obsolescencia.

- ▲ **Doble uso**, que permite su utilización con idéntico rendimiento, tanto en el campo civil como el militar.

En principio, se podría decir que la **guerra aérea** es un conjunto de acciones aéreas ofensivas y defensivas, llevadas a cabo con los elementos del poder aéreo, con las que se pretende imponer la voluntad al adversario, mediante la obtención de un grado adecuado de superioridad aérea; por otro lado, cuando la *Corte de Montpellier* tuvo que definir en septiembre de 1945, la guerra aérea, lo hizo indirectamente y se limitó a enumerar sus elementos específicos, es decir, globos, dirigibles, aviones, hidroaviones y helicópteros .

La problemática se basa en el *ius ad bellum* (que es el término utilizado para referirse a la rama del derecho que define las legítimas razones que un Estado tiene para entrar en guerra y se enfoca en ciertos criterios que para hacer la guerra justa.), en el que se pueden encontrar declaraciones como la Carta de San Francisco, que prohíbe “el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales”³³, la guerra aérea se conduce y ejecuta mediante el empleo de unos medios y métodos específicos.

De cualquier manera, si estos medios (armas) y métodos (tácticas) empleados son lícitos, cabe suponer que su resultado, es decir, la guerra aérea, también lo será. En todo caso, conviene resaltar que la licitud debe abarcar los dos elementos, ya que tan pronto uno de ellos, bien las

³³ *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 7 de noviembre de 1945, www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm, Art. 2.4.

armas bien las tácticas, no se ajusten a derecho, dejarán sin soporte jurídico a cualquier operación aérea que pudiera desarrollarse a partir de ellos.³⁴

Respecto a las armas que se pueden emplear, conviene recordar, el *principio de limitación y de necesidad militar del derecho internacional humanitario*, por el que la elección de los medios no es ilimitada y su utilización tiene que ser necesaria.

Un ejemplo de ello se encuentra en la *Declaración de San Petersburgo (1868)*, en la que se concreta que las acciones hostiles deben buscar exclusivamente una ventaja militar y se prohíbe la utilización de proyectiles explosivos, inflamables o que tengan un peso inferior a los 400 gramos. Además de estas limitaciones mencionadas existen otras prohibiciones y normativas, que afectarían a los medios de la guerra aérea, y entre las que cabe destacar las siguientes:

✧ ***Causar males superfluos o sufrimientos innecesarios a las personas:*** Esta restricción, además de estar reflejada expresamente en el Protocolo adicional I, en su artículo 35, punto 2, es consecuencia de aplicar el principio de humanidad, por el que las acciones bélicas sólo deben causar el mal mínimo/necesario; no mayor, porque sería inhumano y poco eficaz, y no menor, porque sería insuficiente.

✧ ***Provocar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente:*** La posible identificación

³⁴ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 21 de abril de 1983, www2.ohchr.org/spanish/law/protocolo1.htm, Art. 35.

de esta prohibición, con los efectos que pudiera causar el arma nuclear, es lo que tal vez haya influido en los países poseedores de este tipo de armamento para no ratificar el *Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra*. En cualquier caso, conviene recordar que el arma nuclear ni ha sido prohibida, ni incluso condenada por ningún tratado internacional; tan sólo la *Asamblea General de las Naciones Unidas* condenó su uso en 1953, por la Resolución 1653 (XVI).

✧ **Utilizar gases asfixiantes, tóxicos o medios bacteriológicos:** Prohibidos por el *Protocolo de Ginebra (1925)*, que pretendía actualizar la *III Declaración de La Haya (1899)* y continuado con la *Convención de París (1993)* sobre la prohibición total de las armas químicas, creo que es la más ambiciosa de todas las existentes, pero que no entrará en vigor hasta que no haya sido ratificada por al menos 65 países, y que en el momento de redactar este artículo (abril de 1997), países tan importantes como Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Federación de Rusia, Irak, entre otros, todavía no lo han ratificado.

✧ **Emplear armas trampa:** “Artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto al parecer inofensivo, se aproxime a él o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno”³⁵. Un claro ejemplo de ellas han sido las medicinas-trampa, utilizadas por el Vietcong y los juguetes-trampa, empleados en el conflicto de Afganistán.

³⁵ *Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, Nueva York, Estados Unidos, 13 de octubre de 1995, D.O.F. 10 de septiembre de 1998, www.icrc.org/spa/assets/tiles/other/icrc_003_0811.pdf, Art. 2.

✧ **Usar armas biológicas y tóxicas:** Prohibidas por la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (1972)* se contempla no sólo el arma biológica, sino también el que sea capaz de transportarlo. A este respecto, conviene recordar que, mientras el mundo occidental considera las toxinas como un arma biológica, el oriental las incluye dentro de los agentes químicos, por no ser organismos vivos.

Como regla general, se puede afirmar que **todo piloto** que porte sus divisas reglamentarias y que se interne con su avión en territorio enemigo nunca perderá su estatuto de combatiente y, por lo tanto, en ningún caso podrá ser considerado como un espía.

Otra consideración que se debe hacer con respecto a los pilotos, está relacionada con su derribo y su puesta fuera de combate. Hubo una propuesta que no prosperó y que consistía en considerar a un piloto lanzado en emergencia como si fuera un náufrago, lo que implicaría su búsqueda, recogida y asistencia. Esta postura contrastaba con la que mantuvo Alemania durante la Segunda Guerra Mundial, cuando intentaba matar a los pilotos adversarios que se lanzaban en paracaídas y que obviamente iban a caer en territorio enemigo, mientras que procuraba su captura, para un interrogatorio, cuando iban a caer en territorio propio.

“Lo normal es que la acción hostil aérea se ejecute contra objetivos militares, excluyendo tanto a la población como los bienes civiles”³⁶. La historia, desgraciadamente, demuestra que en los

³⁶ *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los*

conflictos armados se cobran cada vez más víctimas civiles. Esto hace que, desde el punto de vista militar, se tenga que evaluar, antes de decidir una acción aérea, cómo se va a cumplir el *principio de proporcionalidad*. Aunque este principio es considerado como el *talón de Aquiles* del derecho de la guerra, por su carga de subjetividad, la regla se podría concretar de una manera más práctica en el sentido de que una acción aérea, en la que se prevean bajas civiles, será aceptable, si tiene el mismo grado de aceptación, en el caso de desarrollarse sobre una parte del territorio propio ocupado por el enemigo, en cuyo caso las víctimas civiles serían causadas entre compatriotas.

Otro punto cuestionado, relativo a los objetivos militares, es que “nunca podrán ser atacados aquellos que, si bien pudieran proporcionar una ventaja militar, desencadenarían, con su destrucción, fuerzas peligrosas; éste sería el caso de las presas y los diques hidráulicos y las centrales nucleares”³⁷.

Otros elementos que no pueden ser objeto de ataque directo son los bienes culturales, “siempre y cuando hayan alcanzado la condición de bienes protegidos por haber sido dados de alta en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, hayan sido señalados y permanezcan vigilados. A partir de ese momento, su inmunidad debe ser garantizada por los posibles adversarios”³⁸.

Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Op. Cit., Art. 52.

³⁷ *Ibidem*, Art. 56.

³⁸ *Convenio de La Haya sobre Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, Holanda, 14 de Mayo de 1954, D.O.F 3 de agosto de 1956, www.cruzroja.es/dih/pdf/convención_haya_1954_proteccion_bienes_culturales_caso_conflicto_armado_1954.pdf, Art.8.*

En todos estos casos mencionados de protección, es necesario que el país detenedor sea el primero que proporcione protección a sus habitantes y propiedades, pues una ubicación cercana de los medios militares a la población civil, como sucedía en la guerra del Vietnam al situar las defensas antiaéreas dentro de los poblados del Vietcong, obligarían al adversario a utilizar exclusivamente armamento inteligente, más escaso y más costoso que el convencional que, si bien ha sido diseñado para proporcionar mayor precisión en el ataque, menor riesgo para las tripulaciones y evitar daños colaterales, su escasez y su precio hacen que sea utilizado en operaciones aéreas quirúrgicas, es decir, de elevada precisión y, como consecuencia, de escasa frecuencia.

En resumen, se puede decir que la guerra aérea, por definición, utiliza la violencia en sus acciones y, por consiguiente, genera víctimas. Por la primera circunstancia, debe ajustarse al derecho de la guerra y cumplir las leyes y los usos de la guerra y, por la segunda, tiene que cumplir el derecho internacional humanitario, protegiendo a las víctimas del conflicto y evitando atacar a las personas protegidas.

Aunque no exista una legislación específica sobre la guerra aérea, como ocurre con la guerra terrestre y la marítima, hay normativas como las de La Haya y el Protocolo I de Ginebra que establecen restricciones, prohibiciones y directivas para su uso.

Por otro lado, la acción hostil aérea, para que sea lícita tiene que cumplir los cuatro principios del derecho humanitario:

- ✦ Limitación
- ✦ Necesidad militar
- ✦ Humanidad
- ✦ Proporcionalidad.

Del mismo modo, a la guerra aérea se aplican todas las normas derivadas del derecho consuetudinario, así como las que se puedan deducir de aplicar el criterio del derecho comparado.

Se podría decir que la ausencia de una normativa aeroespacial no impide la aplicación del derecho de la guerra a las acciones hostiles aéreas ni deja a ninguna de ellas fuera de su ámbito. Por todo esto no parece necesaria la elaboración de una normativa específica; ya que existiría el riesgo de que si fuese excesivamente concreta o restrictiva, no contaría con el apoyo de la mayoría de los países y, si no fuese específica, es suficiente lo contemplado por el actual derecho de la guerra.

3. LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Para iniciar el capítulo es necesario tener una definición de controversia la cual se considera como un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas (o estados en éste caso); para que exista una controversia es necesario que una de las partes formule o haya formulado una queja, pretensión o protesta cuya validez ésta impugna, rechaza o niega, expresa o implícitamente.

Las controversias internacionales se conciben como aquellos desacuerdos que se producen entre sujetos internacionales sobre puntos de hecho o de derecho, de forma que se traducen en una oposición de sus respectivos intereses y tesis jurídicas.

Producida la controversia, los sujetos de la misma pueden optar por vías de solución de carácter político o jurídico y sujetan su comportamiento durante el proceso de arreglo a dos criterios básicos:

- ✧ La obligación de procurar de buena fe la solución del desacuerdo y
- ✧ La libertad de elección de medios para llegar al arreglo.

Sobre la prohibición del uso o amenaza de la fuerza se dispone que “los miembros de la

organización de las Naciones Unidas arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal modo que no se ponga en peligro ni la paz y seguridad internacionales ni la justicia”³⁹.

También se estableció que “el arreglo de controversias internacionales se basaría en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de la libre elección de medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana”⁴⁰

También se reglamentó en reacción a la seguridad internacional y mantenimiento de la paz y dice que “las partes en una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales tratarán de buscarle solución ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales...”⁴¹

3.1 DEFINICIÓN DE CONFLICTO

³⁹ *Carta de las Naciones Unidas*, Op. Cit., Art. 2.3.

⁴⁰ *Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas*, Nueva York, Estados Unidos de América, 24 de octubre de 1970, www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0329.pdf, preámbulo.

⁴¹ *Carta de las Naciones Unidas*, Op. Cit., Art. 33.1.

El conflicto internacional nace cuando entre dos actores del sistema internacional surge un contraste de intereses que tiende a prolongarse en el tiempo. Puede ser no violento (mientras se apele a procedimientos diplomáticos) o violento (mediante el empleo de medios militares).

Un conflicto internacional puede comenzar luego de una decisión, por oportunismo. Sobre sus causas, hay diversas teorías:

- ✦ Los monistas sostienen la idea de la causa única,
- ✦ Los marxistas consideran que es el conflicto de intereses económicos,
- ✦ El realismo político considera que es el interés nacional definido en términos de poder.
- ✦ Los pluralistas sostienen la idea de múltiples causas simultáneas: socio-económicas, políticas e ideológicas.

El conflicto es inherente a todas las estructuras sociales y como se ha mencionado, es parte de la historia de la humanidad. En la sociedad internacional, las posibilidades conflictivas son mayores por la carencia de autoridades centrales para la solución de controversias que se generen.

En el orden internacional hay una peculiaridad que podría ser una de las bases de las controversias internacionales, y es que son los Estados los creadores de las normas y de las responsabilidades de su aplicación y los que emiten el primer juicio sobre el ajuste entre la conducta y la norma.

La palabra conflicto plantea el problema de la falta de unanimidad sobre su contenido: no es un concepto unificado; en el orden internacional se pueden apreciar dos diferencias que dificultan la aplicación de soluciones:

⤴ **ALCANCE DEL CONFLICTO:** en la cual encontramos: conflictos internos y conflictos internacionales. En ésta clasificación sólo los conflictos internacionales son planteables ante medios de solución internacional.

⤴ **NATURALEZA DEL CONFLICTO:** en la cual encontraríamos: conflictos políticos y conflictos jurídicos. Es una clasificación que se intenta establecer en el orden internacional desde la antigüedad pero tiene también perfiles poco claros ya que *cualquier conflicto político es susceptible de ser formulado en términos jurídicos* y al contrario *cualquier conflicto jurídico es susceptible de politización*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el conflicto se emplea como concepto genérico. El concepto que se utiliza básicamente a efectos de solución jurídica, es el concepto de controversia.

3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Dos principios generales forman la solución de controversias en el Derecho Internacional actual, en relación a la Carta de las Naciones Unidas de 1945:

1. Principio de la obligación de solución pacífica.
2. Principio de la libre elección de los medios.

3.2.1 PRINCIPIO DE LA OBLIGACIÓN DE SOLUCIÓN PACÍFICA

Esta obligación se encuentra establecida en el Art. 2.3 y 33.1 de la Carta de Naciones Unidas y hoy es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional, una norma general de carácter imperativa que fue declarada en la Carta y desarrollada después en un sinnúmero de declaraciones de la Asamblea General de Naciones Unidas como de otras organizaciones de carácter regional en virtud del carácter internacional de ésta organización.

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”⁴²

Ésta se trata de una norma de Derecho Internacional que se cristalizó con la Carta de Naciones Unidas, en el Derecho Internacional clásico, los Estados podían con absoluta libertad recurrir o no a los medios de solución pacífica, la alternativa del uso de la fuerza era lícita. Sin embargo, este

⁴² *Carta de las Naciones Unidas*, Op. Cit., Art.33.1

avance no fue complementado con una especie de jurisdicción obligatoria, en la cual un Estado pudiera demandar y el otro estar obligado a comparecer.

3.2.2 PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN DE LOS MEDIOS (PACÍFICOS)

De acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional, todo Estado debe solucionar pacíficamente sus controversias, pero nada garantiza su sometimiento sin la concurrencia de su voluntad, sin el necesario acuerdo de los Estados implicados en ella para someterla a un mecanismo de solución pacífica.

⤴ **El consentimiento puede ser otorgado con anticipación a la controversia por medio de:**

- ◆ Tratados generales de solución pacífica de controversias,
- ◆ Cláusulas compromisorias incluidas en tratados y
- ◆ Mediante declaraciones unilaterales

⤴ **El consentimiento también puede ser otorgado con posterioridad al surgimiento de la controversia por medio de:**

- ◆ Mediante un documento *ad hoc* en el cual las partes manifiesten su voluntad de someterla a un sistema de solución elegido por ellas.

3.2.3 METODOS NO JURISDICCIONALES: DIPLOMATICOS O POLITICOS

Los métodos diplomáticos de solución de controversias se caracterizan por ser no vinculantes y dar menor énfasis a la defensa jurídica de sus posiciones, se trata de buscar soluciones políticas, ajenas al derecho.

- △ **NEGOCIACIÓN:** Es la forma más frecuente, directa y simple para resolver disputas entre Estados, éstos se juntan en un intercambio diplomático de ideas para encontrar solución a sus problemas. Las negociaciones pueden tener lugar vía misiones de carácter semipermanentes, como las negociaciones llevada a cabo sobre armamento en Ginebra o por medio de reuniones convocadas cada vez que se produce algún problema. Muchas veces se requiere agotar las negociaciones directas para pasar después a algún método jurisdiccional.

- △ **LOS BUENOS OFICIOS:** Consisten en la intervención de un tercero ajeno a la controversia que interviene sólo con el objeto de crear las condiciones requeridas por las partes para continuar las negociaciones interrumpidas. No deciden la disputa, sólo aproximan a las partes para que vuelvan a negociar. Su objeto último es conseguir la reanudación de las negociaciones.

- ⤴ **MEDIACIÓN:** Es un paso más del anterior, el mediador no sólo aproxima a las partes sino que también participa en la resolución del conflicto, sugiere fórmulas de entendimiento que las partes podrán después asumir en un compromiso obligatorio.

- ⤴ **INVESTIGACIÓN:** Las comisiones de investigación tienen por objeto establecer, aclarar los hechos que generan la controversia pero no proponen una solución al conflicto.

- ⤴ **CONCILIACIÓN:** Es el mecanismo más cercano a los métodos jurisdiccionales, si bien los resultados de una comisión de conciliación no son vinculantes, su funcionamiento, su constitución, su técnica procesal y la existencia de un marco casi institucionalizado que le proporcionan los Estados, hace de ella un procedimiento muy utilizado.

3.2.4 METODOS JURISDICCIONALES: ARBITRAJE Y SOLUCION JUDICIAL

- ⤴ **EL ARBITRAJE:** La Comisión de Derecho Internacional ha definido el arbitraje como un mecanismo de solución de diferencias entre Estados mediante una sentencia obligatoria fundada en derecho dictada a consecuencia de un acuerdo voluntariamente aceptado". Dicha sentencia es dictada por un tribunal cuyos miembros son elegidos por las partes.

Características:

1. La elección de los árbitros la hacen las partes lo que lo distingue de la solución judicial donde los miembros del tribunal ya están nombrados.
2. Existe la obligación de las partes de cumplir con el laudo arbitral, a diferencia de los mecanismos políticos donde no existía obligación de seguir las formulas ofrecidas por el mediador o el informe de la comisión de conciliación.
3. Los tribunales arbitrales son generalmente creados para conocer de una diferencia puntual, específica.
4. El tribunal puede consistir en un árbitro único o en un tribunal colegiado nombrado por las partes o con o sin la intervención de terceros.

✧ **CONVENIO DE ARBITRAJE:** Es el instrumento jurídico en virtud del cual las partes en la controversia manifiestan su acuerdo de someterla al arreglo arbitral, estando regida su celebración y condiciones de validez por el derecho de los tratados. Este acuerdo, llamado *compromiso*, puede establecerse en previsión de futuras controversias como de otras ya existentes.

Derecho aplicable: El órgano arbitral debe atenerse al acuerdo de las Partes referido al derecho aplicable. Son las partes las que definen, jerarquizan y fijan en el tiempo las

normas y principios sobre los que ha de fundarse la sentencia. Las partes pueden además facultar al tribunal a dictar su sentencia fundada en la equidad, situación que puede convenir si los fundamentos jurídicos no acompañan la pretensión pero si razones históricas, de ocupación temprana etc.

Procedimiento y sentencia: Las partes fijan el procedimiento al tribunal como también el lugar en que sesionará, en caso de desacuerdo será el propio tribunal el que fijará su procedimiento. En la actualidad existe una tendencia en acercar los procedimientos arbitrales a los procedimientos de los tribunales judiciales permanentes, por lo general se dividen en fases escritas y orales, proceden medidas cautelares, excepciones preliminares, comparecencia de terceros, término probatorio y el derecho de los árbitros de incluir opiniones disidentes.

La sentencia arbitral debe ser motivada, es obligatoria y definitiva. Si bien no existen formas para lograr su cumplimiento forzoso, éste queda sometido a la buena fe y a la honra de las partes.

Recursos: En contra de las sentencias arbitrales proceden los recursos de *interpretación*, con el objeto de aclarar el sentido de los términos de la sentencia y el recurso de *revisión* de carácter más estricto, fundado en la existencia de hechos sucedidos con anterioridad a la sentencia pero de los cuales no tuvo conocimiento el tribunal y que de haberlos conocido hubieran llevado al tribunal a fallar de forma diferente.

La sentencia arbitral está sometida a requisitos de validez que, de ser vulnerados, generan su nulidad. La nulidad de un laudo genera una nueva controversia y su sometimiento a un medio de solución queda sujeta a la voluntad y elección de las partes. La Comisión de Derecho Internacional recomendó que la nulidad de las sentencias arbitrales sea conocida por la Corte Internacional de Justicia.

- △ **SOLUCIÓN JUDICIAL:** Consiste en el sometimiento de la controversia a un tribunal internacional de carácter permanente, integrado por jueces independientes elegidos con anterioridad a la controversia según las normas de su propio estatuto, que actúa conforme al procedimiento prescrito y dicta sentencias obligatorias conforme al derecho internacional.

Las **diferencias con el arbitraje** son evidentes: el carácter permanente del tribunal, la elección de los jueces, el procedimiento y el derecho aplicable. No existe mayor intervención de las partes, ellas pierden en parte el control, el manejo, el ejercicio del poder en la solución de la controversia.

3.2.5 DIFERENCIAS ENTRE ARREGLO JUDICIAL Y ARREGLO ARBITRAL

- **Composición.** En el *órgano judicial* la competencia está predeterminada, con un matiz en

el plano internacional, que es la figura de los jueces “ad hoc”. En el *órgano arbitral*, la composición la fijan las partes, en su mayoría, de común acuerdo. Esto es así incluso en los casos en que el Tribunal tenga carácter permanente.

- En el ***arreglo judicial***, el Tribunal decide los fundamentos de su competencia. En el caso del *arreglo arbitral*, la competencia viene dada por el acuerdo de sumisión de las partes.
- En el ***arreglo judicial*** las normas procesales están predeterminadas. En el *arreglo arbitral* son los Estados los que determinan las reglas procesales que se aplicarán al caso, aunque en la práctica casi todos los procedimientos se atienen a un mismo tipo de reglas.
- ***Diferencia relativa al derecho aplicable***; en el arreglo judicial el Tribunal aplica un derecho preestablecido. En el arreglo arbitral son los Estados los que determinan por acuerdo, qué derecho hay que aplicar. Por ello los órganos arbitrales no generan precedentes.

CAPITULO 4

4. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El estado Mexicano, así como otros países, reconocen que existe la responsabilidad penal de un individuo en relación a los actos u omisiones que pueda cometer, la cual es sancionada por tribunales nacionales e internacionales.

El Derecho Internacional sanciona crímenes cometidos contra la Comunidad Internacional entre los que se encuentran los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, sobre los cuales se afianza la visión de que el individuo adquiere responsabilidad internacional por cometer éstos crímenes; también se reconoce que el individuo tiene el deber de cumplir normas internacionales, no importando si actúa a nombre de un Estado o bajo órdenes de un superior.

Un tema muy importante relacionado íntimamente a la responsabilidad penal internacional es la jurisdicción, de la cual son titulares los Estados, sin embargo se ha establecido una jurisdicción independiente a la de los Estados con la creación de la Corte Penal Internacional. En pocas palabras, los esfuerzos conjuntos contra la responsabilidad internacional del individuo han creado la idea justicia global y de lucha contra la impunidad.

El Estatuto de Roma es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional que fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la ***Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.***

Durante la Conferencia, los Estados Unidos, Israel y China hicieron causa común en contra de éste. Pese a esto, tanto Israel como los Estados Unidos firmaron pero no ratificaron el Tratado. La firma por la parte norteamericana la realizó el ex presidente Bill Clinton sólo un día antes de dejar el poder a George W. Bush.

Pese a la experiencia internacional en suscripción de tratados multilaterales, el mismo estatuto fijó un alto **quórum** para su entrada en vigencia (60 países). Sin embargo, el proceso fue rápido, partiendo por Senegal hasta que diez países en conjunto depositaron ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación el 11 de abril de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio del 2002. El 28 de octubre de 2005 los **Estados Unidos Mexicanos** fueron el centésimo país en ratificar el Estatuto.

4.1 ANTECEDENTES

4.1.1 TRATADO DE VERSALLES

Firmado el 28 de junio de 1919 en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles, exactamente cinco años después del asesinato del archiduque Francisco Fernando, el cual fue uno de los principales acontecimientos que desencadenaron la I Guerra Mundial, este tratado puso fin al estado de guerra entre Alemania y los Países Aliados; entró en vigor el 10 de enero de 1920.

Una de sus disposiciones más importantes y controvertidas estipulaba que, Alemania y sus aliados, aceptarían toda la responsabilidad moral y material de haber causado la guerra y deberían desarmarse, realizar importantes concesiones territoriales a los vencedores y pagar enormes indemnizaciones económicas a los Estados victoriosos.

A Alemania se le expropiaron todas sus posesiones territoriales en el exterior, los territorios de Alsacia y Lorena, se le prohibió tener aviación y se limitó el número de hombres de sus fuerzas armadas a 100.000 y además se planteó una suma indeterminada en concepto de resarcimiento por daños de guerra, que podría ser pagada no sólo en dinero, sino también en producción industrial, perdió la soberanía sobre sus colonias y otros territorios.

Las duras condiciones impuestas a Alemania fueron utilizadas por el nazismo para alcanzar el poder y como pretexto para su política expansionista posterior. Este Tratado fue ampliamente violado en Alemania en los años treinta con la llegada al poder de Adolf Hitler.

4.1.2 JUICIOS DE NÜREMBERG

Fueron un conjunto de procesos jurisdiccionales emprendidos por iniciativa de las Naciones Aliadas vencedoras al final de la II Guerra Mundial, en los que se *determinaron y sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolfo Hitler* en los diferentes crímenes y abusos contra la Humanidad

cometidos en nombre del III Reich alemán, a partir del 1 de septiembre de 1939 hasta la caída del régimen alemán en mayo de 1945.

Se desarrollaron en la ciudad alemana de Nüremberg entre los años de 1945 y 1946; el principal proceso que obtuvo mayor repercusión en la opinión pública mundial fue el conocido como *Juicio principal de Nüremberg o Juicio de Nüremberg*, el cual fue dirigido a partir del 20 de noviembre de 1945 por el Tribunal Militar Internacional en contra de 24 de los principales dirigentes supervivientes del gobierno nazi capturados, y de varias de sus principales organizaciones.

La tipificación de los crímenes y abusos realizada por los tribunales y los fundamentos de su constitución, representaron un avance jurídico que sería aprovechado por las Naciones Unidas para el desarrollo de una jurisprudencia específica internacional en materia de guerra de agresión, crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad, así como para la constitución, a partir de 1998, de la Corte Penal Internacional.

La legitimidad del Tribunal estuvo en entredicho desde el primer momento (ya que no existían precedentes similares en toda la historia del enjuiciamiento universal), pero los trabajos realizados para la tipificación de los delitos y sus procedimientos servirían para la constitución de la justicia internacional.

4.1.3 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE

Éste fue el órgano jurisdiccional ante el que se desarrollaron los Juicios de Tokio, organizados contra los criminales de guerra japoneses, una vez terminada la Segunda Guerra Mundial.

Una vez terminada la guerra en Asia, en agosto de 1945, el ejército de los Estados Unidos ocupó Japón y gran parte de sus antiguas colonias. Desde ésta ocupación se inició la persecución y detención de los altos miembros del Estado y Ejército nipón.

En paralelo con el Juicio de Nüremberg, se constituyó un Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, con el fin de juzgar a los imputados de los crímenes recogidos en el Estatuto o Carta de Londres del 8 de agosto de 1945.

Éste Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948. Este proceso se aplicó sólo a la jerarquía residente en Japón, ya que se realizaron *juicios ad-hoc* en diferentes lugares de Asia contra individuos particulares (miembros del Ejército y la Administración japonesa, por lo general).

Se determinaron, *al igual que en Nüremberg*, cuatro grandes crímenes o delitos:

1. **Crímenes contra la paz y crímenes de guerra**, que se basaban en la existencia de una premeditación para alterar la paz y la existencia de asesinatos, torturas, violaciones contrarios a las Leyes de la Guerra.
2. **Crímenes contra la humanidad** cuando se trataba del exterminio y muerte en masa.
3. **Genocidio** cuando se trataba de la misma muerte en masa pero de grupos étnicos determinados.
4. **Complot de guerra** entendido como proceso para atentar contra la seguridad interior de un Estado soberano.

Se ha criticado a este tribunal por varias razones:

- El Tribunal y su fiscalía fueron dirigidas casi exclusivamente por nacionales de los Estados Unidos, y fueron los que tuvieron mayor peso a la hora de dictar las condenas y su posterior indulto.
- Sólo fueron juzgados los crímenes cometidos por los países del Eje, no así en situaciones como el bombardeo atómico en Hiroshima y Nagasaki y el bombardeo aéreo sobre Tokio, descritos como crímenes contra la humanidad.
- El emperador Hirohito nunca fue juzgado en razón del ejercicio de la jefatura del Estado, y al contrario, se le otorgó inmunidad.

Los procedimientos llevados a cabo tanto en Tokio como en Nüremberg, significaron el *establecimiento de reglas básicas de persecución de criminales de guerra y la determinación de tales delitos.*

En este sentido, el Tribunal de Tokio contó con la ventaja de haberse iniciado después del juicio alemán, por lo que se pudo corregir parte de los errores que se cometieron en Europa.

El legado de estos Tribunales Internacionales sin duda es la Corte Penal Internacional, establecida en Roma en 1998 y que cuenta como base fundamental las reglas de procedimiento los Estatutos de los Tribunales de Nüremberg, Tokio, ex Yugoslavia y Ruanda.

4.1.4 CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCION DEL DELITO DE

GENOCIDIO

Ésta Convención es un documento de Naciones Unidas, adoptada por la resolución 260 de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1948. Entró en vigor el 12 de enero de 1951. En ella, se reconoce el genocidio como un delito que se puede perseguir por el derecho internacional, además de dar una definición de dicho delito. Fue firmado por 41 países, habiendo sido ya ratificado por 133. Su contenido se considera de *ius cogens*, o, al menos de contenido *erga omnes*.

“Artículo II: En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”⁴³*

Ésta definición ha sido acogida en el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, de 1993; en el artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 1994 y en el artículo 6 del Estatuto de Roma de 1998, por el que se creó la Corte Penal Internacional. Las características de estos delitos son:

⁴³ *Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio*, Nueva York, Estados Unidos de América, 9 de diciembre de 1948, D.O.F. 11 de octubre de 1952, www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm, Art. 2.

- **Sujeto activo:** los crímenes pueden ser realizados por funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo) o por miembros de una organización política.

- **Sujeto pasivo:** debe tratarse de un ataque contra la población civil.

- **Acción típica:**
 1. No sólo se refiere a ataques militares, ya que puede producirse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.
 2. El ataque tiene que ser generalizado o sistemático, por lo que los actos aislados o cometidos al azar no pueden ser considerados incluidos en esta tipificación.

4.1.5 TRIBUNAL PENAL DE LA EX YUGOSLAVIA

Es un cuerpo de la Organización de las Naciones Unidas establecido en cumplimiento de la Resolución 827 de su Consejo de Seguridad, el 25 de mayo de 1993. Su nombre oficial es *Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las Violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991*.

El Consejo de Seguridad consideró que desde 1991 se venían produciendo en territorio de la antigua Yugoslavia graves violaciones de los derechos humanos, así como una amenaza real y seria para la paz y seguridad de la zona balcánica en particular y europea en general.

A éste Tribunal se le otorgó jurisdicción internacional para perseguir y procesar a las personas *naturales* (no organizaciones públicas o privadas) culpables por los siguientes delitos:

- Violaciones graves de las Convenciones de Ginebra de 1949.
- Violaciones de las *Convenciones Internacionales sobre la guerra y la costumbre internacional* creada desde el fin de la Segunda Guerra Mundial.
- Crímenes contra la humanidad
- Genocidio.

A ellos se les unieron, siguiendo el criterio del propio Tribunal, *los delitos sexuales y la tortura* como instrumento ilegal de la guerra y la no exculpación por orden superior de la comisión de varios delitos.

La pena máxima que puede imponer es la de cadena perpetua. Varios países han firmado acuerdos con las Naciones Unidas para que se cumplan en su territorio las penas de prisión impuestas. Es un tribunal autónomo de la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia, ambos situados también en La Haya, pero que tienen un estatuto permanente y distintas jurisdicciones.

4.1.6 TRIBUNAL PENAL DE RUANDA

Éste Tribunal fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994, con el fin de perseguir, arrestar, juzgar, condenar y ejecutar a los autores o promotores del genocidio de Ruanda.

El 6 de abril de 1994, los presidentes de Ruanda y Burundi, Juvénal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira respectivamente, murieron al precipitarse a tierra el avión en que viajaban, por un atentado terrorista, cuando este se encaminaba a aterrizar en la capital Kigali.

Este hecho provocó el inicio de una masacre inconmensurable que afectó a las comunidades hutu y tutsi que habitaban desde tiempos inmemoriales en la zona de los Grandes Lagos africanos.

Los antecedentes revelados por la prensa impactaron a la opinión pública del mundo, por el hecho de producirse un genocidio después de 50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Con estos antecedentes, y por la *solicitud expresa de Ruanda* (que ocupaba un puesto no permanente del Consejo de Seguridad en esa época), se decidió que en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que ordena al Consejo tomar las medidas necesarias para restablecer la paz y la seguridad del mundo, se decidió un Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

El funcionamiento de la Corte se rige por los siguientes principios en cuanto a la materia:

- *genocidio;*
- *crímenes contra la humanidad; y*
- *violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.*

En cuanto a la temporalidad, son los delitos cometidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Y en cuanto a los acusados, pueden ser tanto de Ruanda como extranjeros que se encontraban en Ruanda al momento de cometerse los crímenes.

4.2 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La responsabilidad internacional se origina en las conductas violatorias a las normas de derecho internacional. Al ser el Estado el sujeto internacional, su responsabilidad internacional puede provenir de conductas violatorias que atacan a personas, bienes o derechos de otro Estado, protegidos por normas internacionales.

Siempre que se viola una norma internacional automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto imputable, que debe responder mediante una reparación, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.

Los elementos esenciales de la responsabilidad son:

- ✦ Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión
- ✦ El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.
- ✦ Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito.

Estos elementos han sido confirmados por la práctica del Estado, la jurisprudencia y la doctrina como requisitos esenciales para el nacimiento de la responsabilidad internacional.

4.2.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El principio de la Responsabilidad Internacional es prácticamente nuevo, puesto a que hasta que se firmó la Carta de las Naciones Unidas, los Estados generalmente eran irresponsables de sus actos, al punto que los perjudicados recurrían a la fuerza para conseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

La Responsabilidad Internacional está regulada por normas internacionales, a pesar de haber existido proyectos de codificación elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, por su naturaleza consuetudinaria, han sido la doctrina y la jurisprudencia internacionales las que se han encargado de éste tema.

La Responsabilidad Internacional es una institución jurídica que resulta imputable al sujeto de Derecho Internacional por una acción u omisión contraria a sus obligaciones internacionales, hecho ilícito que conforme al Derecho Internacional genera el deber de reparación frente al otro sujeto que ha sido lesionado en sus derechos o respecto a un nacional suyo, dando lugar al surgimiento de una relación jurídica nueva entre éstos sujetos internacionales.

Se ha dicho que *“en cuanto al origen de la Responsabilidad Internacional la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha consagrado que los hechos ilícitos internacionales y la responsabilidad por éstos sobreviene de la mera contrariedad entre la acción u omisión del Estado y el orden jurídico conforme al cual éste asume determinadas obligaciones de carácter internacional. En otras palabras, al no ser concordante su comportamiento con aquel que le exige e impone la obligación, ha lugar su responsabilidad y, por ende, debe asumir las consecuencias jurídicas (...) que se desprendan del acto u omisión atribuible a dicho Estado”*⁴⁴

4.2.2 TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

⁴⁴ Aguiar, Asdrúval. *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, 1ª ed., Monte Ávila, Caracas, Venezuela, 1977, pág. 152.

La Responsabilidad Internacional del Estado institución de Derecho Internacional, por medio de la cual se establece que cualquier violación a un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia la obligación de efectuar una reparación moral o material.

Es toda imputación que se le haga a un Estado de haber violado una norma de Derecho Internacional, sea contractual (tratado) o no, y cuyo acto ocasiona un daño a otro y lo obliga por lo tanto a repararlo.

Cuenta con dos elementos:

- ⚡ **ELEMENTO SUBJETIVO:** Constituido por un comportamiento imputable a un Estado, en calidad de Sujeto de Derecho Internacional.

Sujeto Activo: Representado por el Estado infractor que comete el acto ilícito.

Sujeto Pasivo: Representado por el Estado lesionado, cuyos derechos han sido violados.

- ⚡ **ELEMENTO OBJETIVO:** Representado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, el cual resulta cuando se produce la violación de una obligación internacional.

4.2.2.1 LA REPARACION O INDEMNIZACION

Es la consecuencia esencial de la Responsabilidad Internacional, puesto que surge la obligación para el estado infractor de reparar o indemnizar el daño causado. La reparación se hace mediante una justa indemnización por lo que debe existir equivalencia entre la reparación y el perjuicio o daño causado, por lo tanto ésta no debe ser inferior ni superior al perjuicio.

4.2.2.2 MODALIDADES DE LA REPARACION

- 1.- El restablecimiento de las cosas a su estado primitivo.
- 2.- Reparación o satisfacciones de orden Moral: presentación de excusas, saludo a la bandera (símbolos patrios) en caso de ultraje u ofensas.
- 3.- Sanciones Internas: Aplicación de medidas administrativas o disciplinarias tomadas en contra de los funcionarios responsables.
- 4.- El pago de una indemnización pecuniaria.

4.2.3 TIPOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

⤴ **Responsabilidad Internacional Directa:** Cuando es el propio Estado el que ha faltado a sus obligaciones internacionales.

⤴ **Responsabilidad Internacional Indirecta:** Cuando el estado asume para sí la responsabilidad de una violación del Derecho Internacional cometida por otro Estado.

4.2.3.1 DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE ENGENDRA

LA RESPONSABILIDAD

⤴ **Responsabilidad Internacional Moral:** Cuando el estado ha violado una norma o compromiso de carácter moral.

⤴ **Responsabilidad Internacional jurídica:** Cuando el daño ocasionado proviene de un acto realizado contra disposiciones contractuales o hechos que provienen de un acto no contractual.

4.2.3.2 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS

LEGISLATIVOS

Se deriva de los actos cometidos por el Poder Legislativo.

- ⤴ Promulgación de una Ley contraria a las obligaciones internacionales
- ⤴ Responsabilidad por omisión cuando no se dictan las leyes necesarias para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado o se deroga una Ley contraria a dichas obligaciones.

4.2.3.3 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS

ADMINISTRATIVOS

El Estado es responsable de la conducta de todos sus funcionarios públicos, ya sea a nivel central o local.

4.2.3.4 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS JUDICIALES

Se deriva de los actos cometidos por el Poder Judicial.

- ⤴ Denegación de justicia a un extranjero (negativa de acceso a los Tribunales de la República),
- ⤴ Retraso inexcusable en la administración de justicia,
- ⤴ La no ejecución de una sentencia judicial dictada a favor de un extranjero,

- ⤴ La insólita prisa para juzgar y condenar a un extranjero,
- ⤴ La condena injustificada de un extranjero

4.3 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS DE LOS

PARTICULARES

El Estado tiene el deber de asegurar el mantenimiento del orden público en su territorio (deber de prevención), en caso de que el Estado incumpla esta obligación y las acciones de los particulares sobrepasen su deber surge Responsabilidad Internacional para el Estado de que se trate.

- ⤴ El Estado debe brindarle protección a las embajadas y consulados, a los Presidentes o Ministros extranjeros que se encuentran de visita en un Estado.
- ⤴ La negativa del Estado a tomar las medidas necesarias cuando éstas hayan sido reclamadas.
- ⤴ La participación de soldados o policías en actos de violencia cometidos en contra de extranjeros.

4.4 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN CASO DE GUERRA

Debe distinguirse entre:

- ⚡ **Guerra Civil:** En el momento del combate se admite la NO Responsabilidad del Estado por la destrucción de inmuebles pertenecientes a extranjeros, porque es una excepción de fuerza mayor. – Si el Estado toma medidas especiales en contra de un extranjero extralimitándose en ellas tiene que responder, por ejemplo: requisas, saqueos y destrucciones innecesarias.

- ⚡ **Guerra Internacional:** Se exime de Responsabilidad Internacional porque los Estados luchan por su subsistencia, por sobrevivir, uno frente al otro, sin considerar los daños mutuos que se causen entre ambos, sino que están pendientes de la defensa de su integridad y su soberanía. (Legítima Defensa).

4.5 ACTOS QUE EXCLUYEN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

- ⚡ **El Consentimiento del Estado Lesionado:** Si el Estado víctima del daño consintió la inobservancia de una obligación internacional por parte de otro Estado, eso excluye la ilicitud del hecho. No podrá invocarse en aquellos casos en que el ilícito suponga la violación de una norma del *Ius Cogens*. Allí no hay consentimiento que valga.

✦ **Las Contramedidas o represalias:** Se refiere a la aplicación coactiva del Derecho Internacional. Ej.: las sanciones económicas decididas por el Consejo de Seguridad de la organización de las Naciones Unidas en contra de Irak.

✦ **La Situación de Peligro Extremo:** El Estado adopta un comportamiento determinado por no tener en ese momento otro medio de salvarse o salvar a las personas confiadas a su cargo. Deben darse ciertas condiciones:

a) el comportamiento escogido por el Estado, aunque ilícito, debe ser el único posible para el logro del objetivo,

b) el comportamiento no debe crear un peligro mayor o igual al que se pretende evitar

c) Debe tratarse de una situación extrema,

d) el Estado que lo invoca no debe haber contribuido, intencionalmente o por negligencia a crear la situación de peligro.

✦ **La Fuerza Mayor:** Se produce por una fuerza o coerción irresistible. Esta se traduce en la imposibilidad material del Estado de comportarse de otro modo que no sea violando la norma internacional.

✦ **El Caso Fortuito:** Se debe a un acontecimiento imprevisible. El Estado podrá no darse

cuenta de que su comportamiento infringe una obligación internacional.

✦ **El Estado de Necesidad:** Es un comportamiento libre y voluntario adoptado por un órgano de un Estado que viola los derechos de otro Estado con la finalidad de salvaguardar sus propios intereses, amenazado por un grave e inminente peligro.

✦ **Legítima Defensa:** Ante esta situación la ilicitud del acto queda excluida.

En cuanto al uso de la fuerza como parte de la Responsabilidad Internacional podemos hablar de la Carta de las Naciones Unidas, la cual vela por la paz internacional.

Ésta dedica su Capítulo VI al “**ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS**” y deja asentado en el Artículo 33:

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. [...]”

En caso de no poder llegar a una solución, y ante la prohibición del uso de la fuerza por parte de los Estados, entra en funcionamiento un procedimiento que está contemplado en la

*misma Carta. Esta es la intervención del Consejo de Seguridad a través del **MONOPILIO DEL USO DE LA FUERZA.***

Todo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas trata de las **ACCIONES EN CASO DE AMENAZA DE LA PAZ, QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN.**

Así, en caso de no poder llegar a una solución bilateral, por parte de los Estados que se encuentran enfrentados en la controversia, es el Consejo de Seguridad, quien, en cumplimiento de los Propósitos y Principios de Naciones Unidas, interviene.

El **Artículo 41** dispone:

“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”

Y el **Artículo 42** es el que autoriza el uso de la fuerza, exclusivamente a manos del Consejo de Seguridad, al estipular:

“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales, o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”

De cualquier forma, el mecanismo estipulado por la Carta de Naciones Unidas para la solución de conflictos no es el único permitido, ya que la misma no niega la existencia de otros ámbitos para la solución de dichas controversias, como lo estipula el **Artículo 52** de la Carta:

“Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea mantener en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.”

Es su última parte el Artículo 52 deja sentado que *“ 4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35”*

Estos dos Artículos se refieren a la posibilidad del Consejo de Seguridad de investigar de oficio toda controversia que pueda poner en peligro la paz y seguridad internacionales (Artículo 34) y a la posibilidad de todo Estado de llevar una controversia mencionadas en el Artículo 34, ante el Consejo de Seguridad o ante la Asamblea General (Artículo 35).

Al tenor de la responsabilidad internacional y codificaciones para el uso de la fuerza, armamento y conductas generadoras de responsabilidad internacional, podemos dar dos supuestos en cuanto a que el uso de la fuerza debe ser sólo el último recurso de los Estados:

La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales actuales:

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas se adopta en 1945 -entre otros fines- para preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y para reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

La Carta se refiere constantemente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. *“Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.*

La norma citada resulta muy clara, se prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y se prohíbe asimismo la amenaza. Esa prohibición se extiende a cualquier forma incompatible con los Propósitos de la Carta; por ello, cabe el uso de la fuerza de forma compatible con esos propósitos.

La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales no deja por tanto ningún juego a acciones llamadas unilaterales; dichas acciones se transforman en pura agresión salvo en dos hipótesis:

- ✧ *La legítima defensa, individual y colectiva, o*
- ✧ *Las acciones emprendidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o autorizadas por él.*

El Consejo de Seguridad (único órgano que puede decidir el uso de la fuerza armada): En la Carta de las Naciones Unidas se admite el ***derecho de legítima defensa***, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Queda claro que, si un Estado es atacado, puede defenderse; esa legítima defensa juega hasta que el Consejo de Seguridad tome las "*medidas necesarias*".

Fuera de los casos de legítima defensa, el problema planteado es el de si algún órgano u Organización Internacional puede permitir el uso de la fuerza o utilizarla directamente. Distinguiremos dos hipótesis:

En la primera, el Consejo de Seguridad permite el uso de la fuerza armada a una Organización regional; esto resulta perfectamente válido. En sentido contrario, si no existe legítima defensa individual o colectiva, el uso de la fuerza armada por una Organización regional será ilegal, violará el actual Derecho Internacional.

Aun cuando exista autorización, la Carta exige que las Organizaciones regionales mantengan *en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas* por éstas Organizaciones. El Consejo de Seguridad confía en una Organización regional, pero tal confianza no excluye el control, que debe servir para evitar los abusos y las desviaciones.

También puede permitir el Consejo de Seguridad el uso de la fuerza armada a un Estado o un grupo de Estados; entonces los Estados autorizados también deben respetar los límites impuestos por dicho órgano.

En la segunda hipótesis, el Consejo de Seguridad actúa sin delegar ni autorizar a nadie. En su actuación existe una serie de acciones:

- ⤴ El Consejo de Seguridad adopta sanciones que no impliquen el uso de la fuerza armada (económicas, de interrupción de comunicaciones, de ruptura de relaciones diplomáticas, etc.)

- ⤴ Si tales sanciones son inadecuadas, el Consejo de Seguridad *podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

4.6 DELITOS QUE SANCIONA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.6.1 GENOCIDIO

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998, contempla en su artículo 6 el crimen de genocidio en los siguientes términos:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo.

b) Lesión grave a la integración física o mental de los miembros del grupo.

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Esta definición de genocidio de la Corte Penal Internacional es la que se encuentra en forma idéntica, palabra por palabra, en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948.

Debe resaltarse que la Convención contra el Genocidio de 1948, ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia, desde el año de 1951, como un tratado que codifica el derecho consuetudinario.

La Corte Internacional de Justicia sostuvo que los principios que están en la base de la Convención de 1948, eran principios reconocidos por todas las naciones, que obligaban a todos los Estados independientemente de todo vínculo convencional, poseyendo un carácter universal.

Los Estados contratantes, dijo la corte, no poseen intereses propios, todos tienen un solo interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón medular de la convención.

4.6.2 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Antes del Estatuto de Roma, los principios para juzgar los delitos de *Lesas Humanidad* se encontraban dispersos en varios instrumentos jurídicos. Por ejemplo, *en tiempos de guerra*, los delitos de Lesa Humanidad estaban dados por las *Convenciones de Ginebra y de la Haya*, mientras que *en tiempo de Paz*, este tipo de delitos *estaban tipificados en Convenciones diversas*.

De la lectura del numeral dos del artículo 7 del Estatuto de Roma, podemos deducir los contenidos de los Delitos de Lesa Humanidad. Por ejemplo:

- ✦ la acción de exterminar o exterminio corresponde de acuerdo al literal b del art 7 del "Estatuto" a "la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población".
- ✦ La acción de "esclavizar o la esclavitud" corresponde al "ejercicio de los atributos del derecho de la propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños".
- ✦ El Estatuto sigue describiendo de la misma manera la deportación, la tortura, el embarazo forzado, la persecución y la desaparición forzada de personas, sin embargo no encontramos en el Estatuto una característica específica que diferencie a los Delitos de Lesa Humanidad de otros Delitos Internacionales.

Por ejemplo, el terrorismo en la actualidad es un delito que en la mayor parte de los casos involucra a nacionales de más de dos países, sin embargo no encontramos específicamente el tipo de "terrorismo" en el artículo 7 del Estatuto de Roma.

Si nos fijamos bien en el concepto de *Delitos de Lesa Humanidad*, debemos atender a la naturaleza del este tipo de actos. Cuando hablamos de *lesividad* tenemos que señalar actos que infligen un daño de naturaleza irreparable. Ahora bien esa lesividad también se encuentra presente de manera individual o colectiva en el derecho penal interno de los países.

Entonces la lesividad que caracteriza a estos delitos como su nombre lo indica, ya no se desenvuelve en el ámbito individual o colectivo de una sociedad nacional sino que inflige el daño a la humanidad entera.

El efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones, por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y por otro lado causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos y se presume que tal tipo de hechos socava la dignidad misma de los individuos por el mero hecho de cometerlo a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países.

Así entonces, el daño que produce el delito de *Lesas Humanidad* se traslada por representación a toda la comunidad internacional, convirtiéndose en un delito internacional.

4.6.3 CRÍMENES DE GUERRA

Por crímenes de guerra se entienden, en general, las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario o, por utilizar la terminología tradicional, las infracciones graves contra las leyes y costumbres de la guerra, sea cual fuere el tipo de conflicto.

Hoy, se considera que son crímenes de guerra los ataques cometidos contra toda persona que no participe o que haya dejado de participar en las hostilidades (combatientes heridos, enfermos, prisioneros de guerra, personas civiles...). Por ejemplo:

- ⌘ homicidio intencional;
- ⌘ tortura o tratos inhumanos;
- ⌘ hecho de causar intencionadamente grandes sufrimientos;
- ⌘ hecho de atentar gravemente contra la integridad física o contra la salud;
- ⌘ hecho de someter a la población civil a un ataque;
- ⌘ deportación o traslados ilícitos de población;
- ⌘ empleo de armas o de métodos de guerra prohibidos (armas químicas, bacteriológicas o incendiarias);
- ⌘ utilización páfida del signo distintivo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o de otros signos protectores;
- ⌘ saqueo de bienes públicos o privados.

Cabe destacar que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha reconocido que la noción de crimen de guerra se aplica, asimismo, a las violaciones graves cometidas durante los conflictos internos, a pesar de que en el derecho convencional sólo son admitidas en el marco de conflictos armados internacionales.

El Art. 8 del Estatuto de Roma tipifica este delito, estableciendo que *“la Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se comenten como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes...”*.

Pero el punto de análisis, dentro de los crímenes de guerra, es el que hace referencia a *causar deliberadamente graves sufrimientos o de atentar contra la integridad física o la salud*, ya que esta clase de violaciones se comete –y cada vez con mayor frecuencia– en todas partes del mundo.

4.6.4 DELITO DE AGRESIÓN

La incorporación del crimen de agresión en la Corte Penal Internacional es sin duda una de las cuestiones que más problemas y dificultades ha ocasionado en la redacción y elaboración del Estatuto de Roma, pues posee unas características específicas que lo diferencian del resto de los crímenes incorporados en éste.

Cuestiones como la específica definición, los elementos concretos del tipo, la determinación del lugar que el autor del crimen de agresión debe ocupar en la estructura de poder del Estado, la necesidad o no de una específica intención o la necesidad de una condición procedimental como es la previa calificación del crimen de agresión por parte del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, son algunos de los problemas más graves que plantea el crimen de agresión.

En cuanto a la definición del crimen de agresión, a nadie se le escapa que nos encontramos ante una definición de extraordinaria complejidad sobre la cual no existe en estos momentos un claro consenso entre los diferentes Estados.

Pero la persecución del crimen de agresión es de vital importancia en tanto que es casi necesario en todos los casos, y habitual en muchos otros, para la comisión de los crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio.

El primer presupuesto lógico del que debemos partir al afrontar el estudio del crimen de agresión es el nacimiento del principio de la ilegitimidad de la guerra y la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

A pesar de que siempre se entendió por el Derecho Internacional Clásico que el *ius bellum* era un atributo de la soberanía del Estado, a lo largo del siglo XVI se comenzó a considerar la

existencia de guerras injustas y justas y a limitar, en función de ello, el recurso a las mismas. Pero no fue hasta el siglo XX cuando el uso de la guerra de agresión se considera como un comportamiento ilícito o prohibido del que se deriva la responsabilidad internacional del Estado.

Debemos hacer referencia a la Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, de la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas. Esta Resolución, fruto del trabajo de siete años del *Comité Especial sobre la Cuestión de la Definición de la Agresión* creado para tal efecto, definía crimen de agresión en su artículo 1 como:

“el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas...”

Se llegó así a una solución de compromiso por la cual, la Corte tiene competencia para enjuiciar el crimen de agresión en virtud del artículo 5. 1. d) del Estatuto de Roma, pero al no haber sido definido el crimen en el propio Estatuto, el ejercicio de esa competencia se retrasa en el tiempo, pues sólo podrá ejercer esa competencia una vez se defina el concepto de crimen de agresión, tal y como se establece en los artículos 121 y 123 del Estatuto.

Nos seguimos encontrando con el grave problema de la determinación de este tipo penal internacional y, por otra parte, con la no menos difícil problemática del complejo sistema de

revisión del Estatuto al que está condicionada la concreta definición del crimen de agresión en la cual se ven implicada no sólo la Corte Penal Internacional sino también las Naciones Unidas.

En cuanto a la *autoría del delito*, existe un consenso en entender que el sujeto activo del delito sólo pueden serlo en *exclusiva los dirigentes políticos o militares de los Estados*. Esta lógica delimitación del agente activo del delito nos indica que nos encontramos ante un delito especial que sólo puede ser cometido por sujetos que posean ciertas condiciones especiales que se requieran, en este caso, el ser el dirigente político o militar de un Estado.

El otro gran problema que se plantea con respecto al crimen de agresión es la denominada *condición de procedibilidad* consistente en la necesaria declaración previa de la existencia de un acto de agresión por parte del Consejo de Seguridad para que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su jurisdicción sobre este crimen.

El Consejo de Seguridad, según el artículo 24.1 de la Carta de Naciones Unidas, es quien tiene "*la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales*", así como "*la responsabilidad de determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*" (artículo 39). Es por tanto, en virtud de estos artículos, el Consejo de Seguridad el competente para la determinación de la existencia de la agresión.

4.7 PRINCIPIOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.7.1 NULLUM CRIME, NULLA POENA SINE LEGE

Desde sus inicios, el derecho penal internacional aceptó que el principio de irretroactividad penal no podía ser usado como una barrera para proteger a los criminales y sustraerlos de la justicia. Sin embargo, relacionado con el principio de *nullum crimen sine lege*, un Estado no puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Es precisamente en esta situación cuando el derecho penal internacional puede actuar para establecer la responsabilidad internacional de individuos, proteger los derechos de las víctimas y responder a las exigencias de la comunidad internacional sobre el combate a la impunidad.

Los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege*, en estrecha vinculación con el principio de irretroactividad penal, parecen encontrar una excepción que incluso en su momento justificó el establecimiento de los tribunales *ad hoc*. Como es bien conocido, éstos fueron creados no mediante tratados internacionales sino por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Aquí el principio de ***nullum crimen sine lege*** reconocido a nivel doméstico o en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos no tuvo la misma aplicación. De haber sido así, difícilmente hubiera podido sostenerse la legalidad de ambos tribunales. Sin embargo, su creación en las circunstancias ya conocidas partió de la idea de que los crímenes internacionales también pueden configurarse a partir de la violación a principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Los principios ***nullum crimen, nulla poena sine lege*** en el ámbito del derecho penal internacional se aplican no sólo con relación a los tratados internacionales sino también con los principios generales del derecho. Cabe señalar que los Estatutos de los tribunales *ad hoc* no establecen explícitamente ambos principios.

El propósito de los principios ***nullum crimen, nulla poena sine lege*** siempre ha sido el de proteger a los individuos de acusaciones y sanciones arbitrarias si los actos que se les imputan no han sido previamente tipificados como delictivos. Sin embargo, en el ámbito del derecho penal internacional ambos se redefinen y su aplicación opera de manera diversa pues sería difícil asumir que aquellos que cometen crímenes internacionales se conduzcan con total desconocimiento de la gravedad de sus actos, incluso si tales conductas no se encuentran explícitamente prohibidas por el derecho penal interno correspondiente.

La aplicación del principio de ***nulla poena sine lege*** genera más dificultades pues el derecho penal internacional no establece sanciones específicas. En cierta forma, ello se debe a que los estados deben incorporar los crímenes internacionales en su derecho penal interno, adaptándolos a su sistema penal conforme a sus propias políticas penales. Es decir, son los estados

los primeros obligados a tipificar estos crímenes y a establecer las sanciones conforme a su propio sistema jurídico. El derecho penal internacional funciona sólo de manera supletoria.

Por otro lado, aunque el Estatuto de la Corte Penal Internacional sí estipula el principio *nullum poena sine lege*, tampoco precisa las sanciones respecto a los crímenes sobre los que tiene competencia. Solamente señala que la Corte podrá imponer la pena de prisión por un número específico de años que no exceda a 30 o la reclusión a perpetuidad dependiendo de la gravedad del crimen cometido y de las circunstancias individuales del sentenciado.

Hay otros escenarios en el derecho penal internacional en el que puede incidir la aplicación del principio *nullum crimen sine lege*. Uno es aquel según la cual el Consejo de Seguridad, actuando conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, puede remitir a la Corte Penal Internacional una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de ese tribunal, incluso si el Estado del cual son nacionales los responsables no son parte del Estatuto.

Esta opción encuentra su justificación en el intento de evitar la creación de tribunales especiales, por lo que si un Estado no es parte del Estatuto no obstante la Corte Penal Internacional, un tribunal previamente establecido, podrá tener competencia sobre crímenes cometidos por sus nacionales. En segundo lugar, el Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que un Estado que no sea parte puede hacer una declaración expresa reconociendo la competencia de ese tribunal sobre crímenes específicos. En este caso, las obligaciones de dicho

Estado (sobre todo, las relativas a la cooperación con la Corte Penal Internacional) son las mismas que si fuera parte del Estatuto.

4.7.2 IRRETROACTIVIDAD

El artículo 24 establece, por un lado, la *Irretroactividad ratione personae*, complementando así lo dispuesto por el artículo 11 respecto de la competencia temporal de la Corte, y por otro lado reconoce en su segundo párrafo la retroactividad de la Ley Penal más benigna, aunque con una restricción respecto de su formulación clásica, dado que determina que tal principio será aplicable “a una causa antes que se dicte la sentencia definitiva”, luego quedaría fuera de la posibilidad de beneficiarse con una regulación más benigna quien ya haya sido objeto de condena por sentencia definitiva.

4.7.3 RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Algo que hay que tener bien claro es que los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por individuos no por entidades abstractas, y solo castigando a los individuos que cometen tales crímenes las disposiciones del Derecho Internacional puede hacerse justicia. La responsabilidad penal individual se da por acciones u omisiones de los individuos y en consecuencia de éstas se generan o cometen uno o varios delitos de orden internacional violatorios de Derechos Humanos.

4.7.4 IMPRESCRIPTIBILIDAD

En general, la prescripción de los crímenes internacionales ha sido analizada casi únicamente desde la perspectiva de la prescripción de la acción penal. En este sentido, podemos decir que durante el transcurso de los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, y, particularmente, los años siguientes a los Juicios de Nüremberg, ha habido una tendencia generalizada a reiterarse y fortalecer la práctica de los Estados en relación con el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales.

La prescripción de los crímenes internacionales da lugar a una ineficacia jurídica de estos crímenes y deja a las víctimas y a sus familias sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese identificar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, para imponerles los castigos correspondientes. En definitiva, en el contexto de los crímenes internacionales, la prescripción favorece la impunidad y rechaza la idea de justicia que se encuentra en el centro del principio de estado de derecho, el cual es crucial en el constitucionalismo contemporáneo.

El Derecho ha tenido que enfrentar nuevas situaciones que el tiempo le ha presentado (como genocidios y crímenes contra la humanidad) y que han demandado una respuesta eficiente y justa del sistema jurídico. Estos nuevos desafíos temporales han conducido a posiciones que proponen un renovación radical de los principios del derecho penal aplicable a los delitos

internacionales cometidos dentro de un Estado; y hay que considerar a esta renovación una característica prácticamente necesaria en todo fenómeno de violaciones masivas de derechos humanos, especialmente, en los casos de genocidio y lesa humanidad.

4.7.5 RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DE CARGO

Esto supone que no es eximente de responsabilidad penal el cumplimiento de órdenes contrarias a los Derechos Humanos, precisamente porque ninguna orden o instrucción superior, para ser válida jurídicamente, puede suponer la violación a aquellas prerrogativas que todo servidor público debe respetar y tener en cuenta en su trato con los ciudadanos, es decir, el ámbito que amparan los Derechos Humanos y por lo tanto no existe ésta eximente.

4.7.6 IMPROCEDENCIA DE CARGO OFICIAL

En relación a la improcedencia de cargo oficial, todos son iguales ante la Corte, aunque el acusado sea jefe de Estado o tenga alguna investidura jurídica como el fuero o tenga algún cargo diplomático. Éste principio es muy importante ya que le da pauta a la Corte Penal Internacional de poder llevar ante la justicia a cualquiera que haya cometido delitos competencia de ella.

4.7.7 COMPLEMENTARIEDAD

Estatuto de Roma contempla en el décimo párrafo del preámbulo, así como en su artículo 1o, que la Corte Penal Internacional tendrá un carácter complementario a las jurisdicciones nacionales.

El Estatuto no establece que la Corte será un sistema con jurisdicción exclusiva, ya que ella no será el único tribunal que pueda conocer de los crímenes que en el Estatuto se contemplan. Al contrario, el Estatuto contempla que serán las jurisdicciones penales nacionales las que tendrán primacía formal para conocer de dichos crímenes. El principio de complementariedad es el mecanismo jurídico mediante el cual se plasma la interacción de la Corte con las jurisdicciones nacionales.

Para que la Corte pueda determinar que tiene competencia sobre un caso, debido a que el Estado es incapaz de investigar o enjuiciar un asunto, la Corte deberá satisfacer dos criterios: primero cerciorarse que el Estado no pueda hacer comparecer al acusado, no disponga de las pruebas o de los testimonios necesarios, y a la vez que su incapacidad esté relacionada con el colapso total o sustancial del sistema judicial.

Una de las grandes aportaciones del Estatuto es que garantiza indudablemente que los más graves crímenes de trascendencia internacional no queden impunes, ya que la Corte tendrá la facultad de ejercer su jurisdicción siempre que un Estado no pueda o no quiera conocer de un caso.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La guerra, sin lugar a dudas, solo provoca sufrimiento al ser humano, toda nuestra historia es una historia de guerra, sea cual fuere la motivación de la misma, siempre hay sacrificios que se consideran innecesarios, tomando en cuenta que somos seres racionales y podemos comunicarnos entre nosotros.

¿Es de verdad la guerra la única solución que a veces se presenta? Parece que hay situaciones que nos orillan a actuar de manera que comúnmente no actuamos por el simple hecho de la supervivencia o por repeler una agresión y eso está justificado, pero como cualquier tipo penal, esperemos que se tome este texto también de manera preventiva al delito, a fin de que se pueda reducir cualquier ilícito competencia de la Corte.

El Estatuto de Roma constituye una gran obra. A pesar de la presión política en contra, se ha conseguido ofrecer un Estatuto jurídicamente coherente y, en muchos aspectos, convincente, incluso original. Ello ha dado comienzo a una nueva época del Derecho Internacional Penal; se ha dado el paso histórico de un sistema jurídico fundamentalmente no escrito a uno codificado y justo. Su eficiencia, desde luego, depende ante todo de que se adhieran a él el mayor número posible de Estados para que de esta manera se combata la impunidad y se logre la persecución eficaz de los delitos de trascendencia internacional que afectan a la comunidad universal.

Es indudable la influencia que ha tenido la Corte Penal Internacional de el Tribunal de Nüremberg y de sus Principios recopilados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas en 1950, del Tribunal Ad Hoc para la ex Yugoslavia establecido en 1993, en lo relacionado al enjuiciamiento de personas naturales y la evolución del principio de complementariedad contenido en el Estatuto de Roma.

La Corte Penal Internacional juzgará exclusivamente a personas naturales. El responsabilizar penalmente a organizaciones plantearía problemas complejos y no aumentaría el potencial punitivo y disuasivo que se espera lograr con una Jurisdicción Penal Internacional. Ningún Estado representa en sí una entidad abstracta, sino que constituye la estructura organizada de un pueblo que ha establecido su propia maquinaria gubernamental, los crímenes internacionales a menudo son perpetrados por miembros de esta superestructura de gobierno.

El Estatuto de Roma aplicará sin distinción alguna la Responsabilidad Penal Individual por igual a todas las personas, aún si se trate de un Jefe de Estado o de Gobierno, de un representante del Parlamento o de un Jefe Militar. Así también, el cargo oficial no constituirá motivo alguno para la atenuación de las penas.

El Estatuto de Roma no exime de responsabilidad penal a persona que haya cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior sea militar o civil, a menos que estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; no supiere que la orden era ilícita y la orden no fuera manifiestamente ilícita.

A menudo, los soldados son tan víctimas de las decisiones de sus superiores como lo son los civiles. En las circunstancias de Nüremberg, era correcto excluir como eximente cualquier referencia a las órdenes superiores, pues se trataba de una decisión basada en circunstancias específicas. De haberse regulado de esa manera en la Corte Penal Internacional, podría haberse dado lugar a injusticias en casos particulares, lo cual resultaría contrario para una Corte que en el Preámbulo de su Estatuto incluye la frase: “Decididos a garantizar que la Justicia Internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”.

La Corte Penal Internacional sólo tendrá jurisdicción sobre casos que se hayan producido bajo ciertas circunstancias. Estas circunstancias incluyen la aceptación por parte de un Estado de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, una remisión del Consejo de Seguridad de Naciones

Unidas, y cuando un Estado Parte esté genuinamente imposibilitado o le falte voluntad para ejercer su jurisdicción nacional.

Un Estado se considera sin voluntad para investigar cuando la Corte encuentre que en los procedimientos nacionales, la decisión de no investigar o enjuiciar, tiene por objeto y está dirigida a resguardar a una persona de la justicia. Lo mismo ocurre en los casos en los cuales los procedimientos hayan sido injustificadamente lentos o faltos de imparcialidad.

En estos casos, la Corte considerará que el Estado no está llevando a cabo genuinamente la investigación ni el enjuiciamiento. Un Estado se considera imposibilitado de investigar cuando ha habido un colapso total o parcial o incapacidad del sistema judicial nacional que traiga como resultado la imposibilidad de poder llevar a cabo estos procesos.

La Corte Penal Internacional se caracteriza por ser complementaria de las jurisdicciones nacionales. No obstante, la Jurisdicción Universal también es complementaria de la competencia de la Corte en aquellos casos en que los asuntos sean remitidos por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, así también cuando los Estados Partes hagan valer el principio de competencia preferente frente a la Corte, así como en todos los casos de los delitos cometidos antes de la vigencia del Estatuto.

La idea de crear un Tribunal permanente para el enjuiciamiento de crímenes internacionales no es nueva, numerosos proyectos, privados y públicos, fueron elaborados luego de la Primera Guerra Mundial para el logro de este fin. Ahora que la Corte Penal Internacional es una realidad, los Estados Partes están en la obligación de adoptar medidas en el plano nacional que impidan la impunidad para los autores de los crímenes y que contribuyen a la prevención de nuevos crímenes.

El Estatuto de Roma resguarda los derechos de los pueblos, su dignidad y existencia, su fin es sancionar a los Jefes de Estado que abusan de su poder, sin embargo los Estados son importantes para la Corte en la medida que cooperen plenamente con ella, por lo cual los Estados Partes tienen la obligación de establecer procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación.

El Estatuto de Roma estimula a los tribunales nacionales a juzgar los crímenes con efectividad. La impunidad de la que han gozado los violadores de derechos humanos, entre ellos los que gozaban de inmunidad por haber sido Jefes de Gobierno o haber ejercido un cargo oficial, e ilustra la inoperancia de algunos tribunales nacionales; la soberanía judicial nacional lejos de excluir la creación de una Corte Penal Internacional, lo que hace es demandarla. En estos casos los tribunales de los Estados Partes deben juzgar siempre de manera eficiente y eficaz a todas las personas sin importar el cargo que ostenten.

Es necesario que la información sobre el Derecho Internacional Humanitario, en lo relativo a la protección de la vida y de la dignidad de los seres humanos, incluso en tiempo de guerra, se incluya en la formación de las fuerzas armadas. La obligación de informar se debería incorporar también al Estatuto de Roma, sería muy útil que se llegara a un acuerdo para buscar fondos dedicados a la enseñanza con el objetivo de evitar cualquier intento de hacer fracasar esta importante tarea.

Dichos esfuerzos deberían dirigirse a detener los abusos delictivos de poder y a desarrollar el concepto de justicia, objetivos que se pueden conseguir por medio de una educación basada en valores y en la información. En nuestro país existe el ***Manual de Derecho Internacional Humanitario para el Ejército y Fuerzas Armadas Mexicanas*** que refleja el compromiso que tiene nuestro País con las Naciones Unidas y con los habitantes del mundo.

El soldado debería gozar de una defensa suficiente por parte de la legislación internacional para que no esté sujeto a la obediencia debida cuando recibe órdenes de ejecutar un delito; lo cual es importante para cumplir los objetivos de la Corte Penal Internacional a los que aspira la comunidad de Estados Partes, y para asegurar la dignidad de los subordinados; y que si bien la vida castrense se basa en la obediencia, también es sabido que toda obediencia ciega genera muchos problemas.

La complementariedad de la competencia de la Corte Penal Internacional respecto de las instituciones nacionales constituirá un importante incentivo para que estos asuman con

responsabilidad el enjuiciamiento de crímenes contra los derechos humanos, ya que si no lo hacen correctamente, la Corte podría atraer el caso y así ejercer su derecho y obligación de complementariedad.

Dado que en relación a la Corte Penal Internacional rige el principio de complementariedad y de jurisdicción universal, es necesario adaptar nuestra legislación a las exigencias del Estatuto de Roma conforme el principio de buena fe y en el marco de un total cumplimiento de las medidas previstas en él.

De esta forma, y entre otras medidas a tomar, destacan la tipificación de los crímenes que pueden ser objeto de conocimiento de la Corte, las normas destinadas a establecer los canales de cooperación del Estado con el Tribunal Internacional, la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, ejercicio de la complementariedad, etc.

De éstas consideraciones podemos llegar a algunas conclusiones:

- El derecho internacional humanitario tiene como objetivo limitar los sufrimientos engendrados por la guerra y mitigar sus efectos. Las normas que dicta son el resultado de un delicado equilibrio entre, por una parte, las exigencias del desarrollo de la guerra (la necesidad militar) y, por otra, las leyes de la humanidad.

- El derecho humanitario es una cuestión delicada, pero no admite concesiones. Este derecho ha de ser respetado en todas las circunstancias para garantizar la pervivencia de los valores de la humanidad y, a menudo, simplemente, para proteger vidas humanas. Cada uno de nosotros puede contribuir a que se comprenda mejor los objetivos primordiales y los principios fundamentales del derecho internacional humanitario y a facilitar con ello un mayor respeto. El día en que todos los Estados y todas las partes implicadas en los conflictos armados respeten mejor el derecho humanitario será más fácil que haya un mundo más humano.
- Hay que tener en cuenta que la decisión final de una guerra no siempre es considerada como absoluta, sino que el estado derrotado a menudo ve en ese final un mal transitorio al que cabe encontrar remedio en las circunstancias políticas posteriores. Es evidente que también esto minora, en gran medida, la violencia de la tensión y la intensidad del esfuerzo, ya que de cierta manera está casi todo decidido.
- La Guerra es la manifestación del deseo narcisista de un líder y la sublimación de un instinto auto destructivo del humano, pero tiene que ver con la formación psico-cultural de los individuos, lo cual se reduce a la ambición, y es por los deseos autodestructivos o narcisistas que se orilla al resto de la población a los horrores de la guerra.
- La resolución de conflictos en el campo internacional es de gran importancia por las graves consecuencias que estos pueden producir, en él se ven involucrados Estados que presentan diferencias de criterios, de enfoques producidos por la diversidad de intereses

que pueden existir en el campo internacional.

- Cuando la solución de los conflictos se realiza en forma de acuerdos directos, es decir mediante negociaciones diplomáticas, se ofrecen ventajas de adaptabilidad y discreción, pero tienen una gran dependencia de la actuación de los involucrados, de sus intereses y deseos de llegar a una solución.
- Pese a que las intervenciones humanitarias forman parte de la nueva agenda de las organizaciones internacionales y las naciones desarrolladas, se encuentran limitadas por el concepto de soberanía, que tiene diferentes interpretaciones que muchas veces se contraponen a la propia intervención humanitaria.
- Las intervenciones humanitarias son la nueva alternativa en la búsqueda de contribuir a la formación de la paz en países como los africanos, donde sus conflictos llevan décadas de duración, donde el sufrimiento es evidente, impactante e incontrolable y donde los efectos alcanzan niveles regionales e internacionales.
- La Propuesta de las Intervenciones (como la del Consejo de Seguridad) ha causado fuertes debates, pues aunque vista como una propuesta u opción digna por muchos, las leyes internacionales por las que se rige el actual sistema internacional prohíben cualquier tipo de intervención bajo la exigencia que el concepto de soberanía sea respetado.
- El buscar el bienestar humano no es algo nuevo, tanto es así que a lo largo de la historia se

desarrolló y se institucionalizó en múltiples organizaciones tanto nacionales como internacionales. La Cruz Roja, Médicos sin Fronteras, Oxfam, Amnistía Internacional, que son sólo algunas de las organizaciones que tienen como objetivo apoyar a todos aquellos que sufren, que no tienen los medios para sobrevivir o llevar una vida digna.

- Por otro lado la Organización de las Naciones Unidas es la mayor representante de la comunidad internacional. Esta busca el bienestar de la comunidad global a través de la cooperación entre los Estados y el respeto a la dignidad.
- El Estatuto de Roma constituye una gran obra y a pesar de la fuerte presión política en contra, se ha conseguido ofrecer un Estatuto jurídicamente coherente y, en muchos aspectos, convincente, incluso original. Ello ha dado comienzo a una nueva época del Derecho Internacional Penal; se ha dado el paso histórico de un sistema jurídico fundamentalmente no escrito a uno codificado y justiciable. Su eficiencia, desde luego, depende ante todo de que se adhieran a él el mayor número posible de Estados para que de esta manera se combata la impunidad y se logre la persecución eficaz de los delitos de trascendencia internacional que afectan a la comunidad universal.
- Es indudable la influencia que ha tenido la Corte Penal Internacional del Tribunal de Nuremberg y de sus Principios recopilados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas en 1950, del Tribunal Ad Hoc para la ex Yugoslavia establecida en 1993 y del Tribunal de Ruanda de 1994, en lo relacionado al juzgamiento de personas naturales y la evolución del principio de complementariedad contenido en el Estatuto de Roma.

- La Corte Penal Internacional se caracteriza por ser complementaria a las jurisdicciones nacionales. No obstante, la Jurisdicción Universal también es complementaria a la competencia de la Corte en aquellos casos en que los asuntos sean remitidos por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, así también cuando los Estados Partes hagan valer el principio de competencia preferente frente a la Corte, así como en todos los casos de los delitos cometidos antes de la vigencia del Estatuto.
- En las circunstancias de Nuremberg, era correcto excluir como eximente cualquier referencia a las órdenes superiores, pues se trataba de una decisión basada en circunstancias específicas. De haberse regulado de esa manera en la Corte Penal Internacional, podría haberse dado lugar a injusticias en casos particulares, lo cual resultaría contrario para una Corte que en el Preámbulo de su Estatuto incluye a frase:

“Decididos a garantizar que la Justicia Internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”.

BIBLIOGRAFÍA

- Accioly, Hildobrando. *“Tratado de Derecho Internacional Público”*, 3ª ed., Imprenta Nacional, Sao Paulo, Brasil, 1946.
- Aguiar, Asdrúval. *“Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado”*, 1ª ed., Monte Ávila, Caracas, Venezuela, 1977.
- Akehurst, Michael. *“Introducción al Derecho Internacional”*, 3ª ed., Textos Madrid, Madrid, España, 1979.
- Aron, Raymond. *“Paz y Guerra entre las Naciones”*, 3ª ed., Revista de Occidente, Madrid, España, 1963.
- Ayuso Javier, “Las guerras del fin de siglo El País Semanal”, 2ª ed., Grupo Prisa, Madrid, España, 1991.
- Coudenhove K. Richard. *“De la Guerra Permanente a la Paz Universal”*, 5ª ed., Hispano Europea, Barcelona, España, 1958.
- Fenwick, Charles G. *“Derecho Internacional Público”*, 3ª ed., Talleres Gráficos Julio Kaufman S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1963.

- Galli W. B. *"Filósofos de la Paz y de la Guerra"*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, Distrito Federal, 1980.
- J. Sierra, Manuel. *"Tratado de Derecho Internacional Público"*, 4ª ed., Porrúa, México, Distrito Federal, 1963.
- Kant, Manuel. *"La Paz Perpetua"*, 4ª ed., Porrúa, México, Distrito Federal, 1980.
- López Zamarripa, Norka. *"Nuevo Derecho Internacional Público Teoría Doctrina Practica"*, 3ª ed., Porrúa, México, Distrito Federal, 2008.
- López-Bassols, Hermilo. *"Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos"*, 2ª ed., Porrúa, México, Distrito Federal, 2003.
- Malpica de L., Luis. *"La historia comienza en Egipto con un acto de Derecho Internacional"*, 2ª ed., Grijalbo, México, Distrito Federal, 1982.
- Northedge, F. S., et. al., *"El Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales"*, 3ª ed., El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1968.

- Pablo Camargo, Pedro. *“Derecho Internacional”*, 5ª ed., Editorial Argentina, Bogotá, Colombia, 1975.
- Seara Vázquez, Modesto. *“Derecho Internacional Público”*, 2ª ed., Porrúa, México, Distrito Federal, 1984.
- Seara Vázquez, Modesto. *“Tratado General de la Organización Internacional”*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, Distrito Federal, 1985.
- Sepúlveda, César. *“Derecho Internacional”*, 14ª ed., Porrúa, México, Distrito Federal, 1984.
- Seyffert, O. *“Greek Mythology. Dictionary of Classical Antiquities”*, 2º ed., Swan Sonnenschein, London, England, 1984.
- Sierra, Manuel J. *“Tratado de Derecho Internacional Público”*, 4ª ed., Porrúa, México, Distrito Federal, 1963.
- Sorensen, Max. *“Manual de Derecho Internacional Público”*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, Distrito Federal, 1973.

- Vallarta Marrón, José Luis. *“Derecho Internacional Público”*, 2ª ed., Porrúa, México, Distrito Federal, 2006.
- Verdross, Alfred. *“Derecho Internacional Público”*, 3ª ed., Editorial Aguilar, Madrid, España, 1979.
- Von Clausenwitz, Karl. *“De la Guerra”*, 2ª ed., Labor S. A., Barcelona, España, 1979.
- *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945.
- *Convención de Ginebra de 1949*, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.
- *Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar*, Montego Bay, Jamaica, 30 de abril de 1982.
- *Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio*, Nueva York, Estados Unidos de América, 9 de diciembre de 1948.
- *Convenio de La Haya sobre Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*, La Haya, Holanda, 14 de Mayo de 1954.
- *Tratado Antártico*, Washington, Estados Unidos de América, 1 de diciembre de 1959.

- *Estatuto de Roma*, 17 de Julio de 1998.
- *Reglamento Relativo a las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre*, La Haya, Holanda, 18 de octubre de 1910.
- *Reglamento Relativo a las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre*, La Haya, Holanda, 18 de octubre de 1907.
- *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)*, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., S.E., Madrid, España, 2001.
- *Diccionario de los Conflictos Armados*, 3ª ed., Tercer Mundo, Bogotá, Colombia, 1998.
- *Página del Comité Internacional de la Cruz Roja* <http://www.icrc.org>

